

Actualizada al año 2006

LIBRO VI DE LAS DIFICULTADES DE LAS EMPRESAS Artículos L611-1 a

L610-1 Artículo L.610-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. , art. 2 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Por decreto adoptado en Conseil d'Etat se determinará, en cada departamento, el Tribunal o los Tribunales encargados de conocer en los procedimientos previstos por el presente Libro, así como la circunscripción en la que estos Tribunales ejercerán las atribuciones que les hubieran sido asignadas.

TITULO I DE LA PREVENCIÓN Y DEL ARREGLO AMISTOSO DE LAS DIFICULTADES DE LAS EMPRESAS Artículos L611-1 a L612-5

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 205/317

CÓDIGO DE COMERCIO CAPITULO I De la prevención de las dificultades de las empresas, del mandato ad hoc y del

procedimiento de conciliación Artículos L611-1 a L611-15

Artículo L.611-1 (Ley nº 2003-721 de 1 de agosto de 2003 art. 10 Diario Oficial de 5 de agosto de 2003) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 3 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cualquier persona inscrita en el Registro de Comercio y de Sociedades o en el Registro Central de Artesanos, así como cualquier persona jurídica de derecho privado, podrá unirse a una agrupación de prevención autorizada por orden del representante del Estado en la región.

Esta agrupación tendrá como misión proporcionar a sus afiliados, de modo confidencial, un análisis de las informaciones económicas, contables y financieras que estos se comprometan a remitirle con regularidad.

Cuando la agrupación detecte indicios de dificultades, informará de ello al empresario y podrá proponerle la intervención de un perito.

A instancia del representante del Estado, las administraciones competentes prestarán su apoyo a las agrupaciones de prevención autorizadas. También se podrá solicitar los servicios del Banco de Francia para emitir dictámenes sobre la situación financiera de las empresas afiliadas, según las condiciones previstas por convenio. Las agrupaciones de prevención autorizadas podrán beneficiarse asimismo de ayudas otorgadas por las entidades territoriales.

Las agrupaciones de prevención autorizadas estarán habilitadas para firmar contratos en beneficio de sus afiliados, en particular con las entidades de crédito y las empresas de seguros.

Artículo L.611-2 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 4 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Cuando de un acto, documento o procedimiento se desprendiera que una sociedad mercantil, una agrupación de interés económico o una empresa individual, comercial o artesanal, está atravesando dificultades susceptibles de comprometer la continuidad de la explotación, el presidente del Tribunal de commerce podrá convocar a sus dirigentes para que se tomen las medidas oportunas para subsanar la situación.

Tras la entrevista consiguiente a la convocatoria, o en el caso de que los dirigentes no hubieran acudido a la convocatoria, el presidente del Tribunal, no obstante cualquier disposición legal o reglamentaria en contrario, podrá obtener de los auditores de cuentas, los miembros y representantes del personal, las administraciones públicas, los organismos de seguridad y previsión sociales así como los servicios encargados de la centralización de los riesgos bancarios y de los incidentes de pago, toda la información necesaria que le permita tener una imagen exacta de la situación económica y financiera del deudor.

II. - Cuando los dirigentes de una sociedad comercial no procedan a la presentación de las cuentas anuales dentro de los plazos previstos por los textos aplicables, el presidente del Tribunal podrá dirigir a los mismos un requerimiento, bajo pena de multa coercitiva, para que lo hagan.

En caso de incumplimiento de lo ordenado en este requerimiento dentro de un plazo fijado por decreto adoptado en Conseil d'Etat, el presidente del Tribunal podrá aplicar a los mismos lo dispuesto en el párrafo segundo del punto I.

Artículo L.611-3 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 5 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El presidente del Tribunal de Commerce o del Tribunal de Grande Instance podrá nombrar, a petición del representante de la empresa, a un mandatario ad hoc, fijándole su misión.

Artículo L.611-4 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 5 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se establecerá un procedimiento de concertación, ante el Tribunal de Commerce, al que podrán acogerse las personas que ejerzan una actividad comercial o artesanal que atraviese una dificultad jurídica, económica o financiera, conocida o previsible, siempre que no se encuentren en estado de insolvencia por un período superior a cuarenta y cinco días.

Artículo L.611-5 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 5 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El procedimiento de conciliación será aplicable, en las mismas condiciones, a las personas jurídicas de derecho privado y a las personas físicas que ejerzan una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido. El Tribunal de Grande Instance será competente a efectos del presente artículo y su presidente ejercerá las mismas facultades que las atribuidas al presidente del Tribunal de Commerce.

El procedimiento de conciliación no será de aplicación a los agricultores que se beneficien del procedimiento previsto en los artículos L.351-1 a L.351-7 del Código Rural.

Artículo L.611-6

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 206/317

CÓDIGO DE COMERCIO (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 5 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El presidente del Tribunal de commerce conocerá a instancia del deudor, que expondrá su situación financiera, económica y social, sus necesidades de financiación así como, en su caso, los medios de los que dispone para hacerles frente.

Además de las facultades que le son atribuidas por el párrafo segundo del punto I del artículo L.611-2, el presidente del Tribunal podrá encargar la elaboración de un informe sobre la situación económica, social y financiera del deudor a un perito elegido por él y, no obstante cualquier disposición legal o reglamentaria en contrario, obtener de las entidades bancarias o financieras cualquier información que pueda proporcionarle una imagen exacta de la situación económica y financiera del deudor.

El presidente del Tribunal incoará el procedimiento de conciliación y designará a un conciliador por un periodo que no excederá de los tres meses pero que podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, por un mes o más a petición de este último. El deudor podrá proponer que el presidente del Tribunal nombre a un conciliador. Al expirar dicho periodo, se pondrá fin de pleno derecho a la misión del conciliador y al procedimiento.

La decisión por la que se incoa el procedimiento de conciliación no será susceptible de recurso. La misma será comunicada al Ministerio Fiscal. Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, la decisión será igualmente comunicada al colegio profesional o a la autoridad competente de la que eventualmente dependa.

El deudor podrá recusar al conciliador en las condiciones y plazos establecidos por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo L.611-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 6 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El conciliador tendrá por misión favorecer la conclusión de un acuerdo amistoso entre el deudor y sus principales acreedores así como, en su caso, sus cocontratantes habituales, con el fin de superar las dificultades de la empresa. Podrá igualmente presentar cualquier propuesta relativa a la salvaguarda de la empresa, a la continuidad de la actividad económica y al mantenimiento del empleo.

Podrá con este fin solicitarle al deudor toda la información que estime necesaria. El presidente del Tribunal remitirá al conciliador los datos de que disponga, y, en su caso, los resultados del peritaje citado en el párrafo segundo del artículo L.611-6.

Las administraciones financieras, los organismos de seguridad social, las instituciones que gestionen el régimen de seguro de desempleo previsto por los artículos L.351-3 y siguientes del Código de Trabajo y las instituciones regidas por el libro IX del Código de la Seguridad Social podrá conceder condonaciones de deudas con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo L.626-6 del presente Código.

El conciliador informará al presidente del Tribunal del estado de avance de su misión y emitirá las observaciones que estime necesarias sobre las diligencias del deudor.

Si en el transcurso del procedimiento un acreedor reclamara judicialmente al deudor el pago de sus deudas, el juez que haya incoado el procedimiento podrá aplicar, previa petición del deudor y previa consulta con el conciliador, lo dispuesto en los artículos 1244-1 a 1244-3 del Código Civil.

Si resultara imposible alcanzar un acuerdo, el conciliador presentará sin demora un informe al presidente del Tribunal Este pondrá fin a su misión así como al procedimiento de conciliación, notificándose esta decisión al deudor.

Artículo L.611-8 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 7 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - El presidente del tribunal, a petición conjunta de las partes, hará constar el acuerdo y conferirá al mismo fuerza ejecutiva. El mismo se pronunciará a la vista de una declaración certificada del deudor, indicando que no se encontraba en estado de insolvencia en la fecha de conclusión del acuerdo, o que este último ha puesto fin a la misma. La decisión que recoja el acuerdo no estará sujeta a publicación y no será susceptible de recurso. La misma pondrá fin al procedimiento de conciliación.

II. - No obstante, a petición del deudor, el Tribunal homologará el acuerdo alcanzado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º El deudor no se encuentra en estado de insolvencia o el acuerdo alcanzado pone fin a la misma. 2º Los términos del acuerdo son susceptibles de garantizar la continuidad de la actividad de la empresa. 3º El acuerdo no perjudica los intereses de los acreedores no firmantes del mismo, sin perjuicio de la posible

aplicación de los artículos 1244-1 a 1244-3 del Código Civil.

Artículo L.611-9 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 7 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal resolverá sobre la homologación tras haber oído o citado en debida forma para tomarles declaración a puerta cerrada al deudor, a los acreedores partes en el acuerdo, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, al conciliador y al Ministerio Fiscal. Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, se convocará u oírán en las mismas condiciones al colegio profesional o a la autoridad competente de la que eventualmente dependa.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 207/317

CÓDIGO DE COMERCIO El Tribunal podrá asimismo oír a cualquier persona cuyas declaraciones estime útiles.

Artículo L.611-10 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 7 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La homologación del acuerdo pondrá fin al procedimiento de conciliación. Cuando el deudor esté sujeto al control legal de sus cuentas, el acuerdo homologado se remitirá a su auditor de

cuentas. La sentencia de homologación se depositará en la secretaría del Tribunal, donde cualquier persona interesada podrá tener acceso a ella, y será objeto de publicidad. Será susceptible de impugnación por parte de terceros dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que se haga pública. La sentencia de denegación de la homologación no será objeto de publicación y podrá ser recurrida.

El acuerdo homologado suspenderá, durante el periodo de su ejecución cualquier acción judicial, cualquier diligencia individual tanto sobre los bienes muebles como sobre los inmuebles del deudor, con el fin de obtener el pago de los créditos que fueran objeto de ellos. Suspenderá por el mismo periodo los plazos concedidos a los acreedores partes en el acuerdo, bajo pena de caducidad o de rescisión de los derechos correspondientes a estos acreedores. Los codeudores y las personas que hayan concedido una fianza o una garantía autónoma podrán prevalerse de lo dispuesto en el acuerdo homologado.

El acuerdo homologado conllevará la suspensión de la inhabilitación para emitir cheques, de conformidad con el artículo L.131-73 del Código Monetario y Financiero, cuando esta hubiera sido provocada por el rechazo de pago de un cheque emitido antes de la incoación del procedimiento de conciliación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo homologado, el Tribunal que conociera a instancia de una de las partes en el acuerdo homologado, declarará la rescisión de este así como la caducidad de todo plazo de pago que hubiera sido concedido.

Artículo L.611-11 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 8 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de incoación de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial subsiguiente, las personas que en virtud del acuerdo homologado mencionado en el punto II del artículo L.611-8 hubieran concedido al deudor una nueva aportación de tesorería con el fin de permitir la continuidad de la actividad de la empresa y su mantenimiento serán reembolsadas, respecto del importe de dicha aportación, prioritariamente sobre los demás créditos contraídos antes de la incoación del procedimiento de conciliación, según el orden de prelación establecido en el punto II del artículo L.622-17 y en el punto II del artículo L.641-13. En las mismas condiciones, las personas que aporten en virtud del acuerdo homologado un nuevo bien o servicio con el fin de garantizar la continuidad de la actividad de la empresa y su mantenimiento serán reembolsadas, respecto de dicho bien o servicio, prioritariamente sobre todos los demás créditos contraídos antes de la incoación del procedimiento de conciliación.

Esta disposición no será de aplicación a las aportaciones concedidas por los accionistas y socios del deudor con motivo de un aumento de capital.

Los acreedores firmantes del acuerdo no podrán beneficiarse directa ni indirectamente de esta disposición por aquellas aportaciones que fueran anteriores a la incoación del procedimiento de conciliación.

Artículo L.611-12 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 9 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La incoación de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial pondrá fin de pleno derecho al acuerdo constatado u homologado en aplicación del artículo L.611-8. En este caso, los acreedores recuperarán la totalidad de sus créditos y garantías, tras el descuento de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo L.611-11.

Artículo L.611-13 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 10 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las misiones de mandatario ad hoc o de conciliador no podrán ser ejercidas por una persona que, en el transcurso de los veinticuatro meses anteriores, hubiera percibido por cualquier concepto, directa o indirectamente, una remuneración o un pago por parte del deudor interesado, de cualquier acreedor del deudor o de una persona que el mismo controle o esté controlada por él en el sentido del artículo L.233-16, salvo que se trate de una remuneración percibida en concepto de un mandato ad hoc o de una misión de arreglo amistoso o de conciliación realizada por el mismo deudor o el mismo acreedor. La persona así designada deberá declarar bajo honor, al aceptar su mandato, que satisface a dichas obligaciones.

Las misiones de mandatario ad hoc o de conciliador no podrán ser confiadas a un juez adscrito a un Tribunal de Commerce en funciones o que hubiera abandonado el ejercicio de sus funciones en un periodo inferior a cinco años.

Artículo L.611-14 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 10 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Tras haber obtenido el acuerdo del deudor, el presidente del Tribunal determinará, en el momento de su nombramiento, las condiciones de remuneración del mandatario ad hoc, del conciliador y, en su caso, del perito,

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 208/317

CÓDIGO DE COMERCIO teniendo en cuenta las diligencias necesarias para el cumplimiento de su misión. Su remuneración será fijada por auto del presidente del Tribunal al finalizar la misión del mismo.

Los recursos contra estas decisiones se someterán al primer presidente de la Cour d'Appel en el plazo establecido por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo L.611-15 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 10 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cualquier persona que fuera solicitada para un procedimiento de conciliación o un mandato ad hoc o que, por sus funciones, tuviera conocimiento del mismo, estará obligada a guardar confidencialidad respecto de la información recibida.

CAPITULO II De las disposiciones aplicables a las personas jurídicas de derecho privado no

comerciantes que ejercen una actividad económica de derecho privado no comerciantes que tengan una actividad económica

Artículos L612-1 a L612-5

Artículo L.612-1 (Ley nº 2003-706 de 1 de agosto de 2003 art. 116 Diario Oficial de 2 de agosto de 2003) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 11 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes que tengan una actividad económica cuyo número de empleados, cifra de negocios sin impuestos o cuyos recursos y total del balance sobrepasen, para dos de estos criterios, los límites fijados por decreto adoptado en Conseil d'Etat, deberán elaborar cada año un balance, una cuenta de resultados y un anexo explicativo. Las condiciones de elaboración de estos documentos se precisarán por decreto.

Estas personas jurídicas estarán obligadas a nombrar al menos a un auditor de cuentas y a un suplente. Para las cooperativas agrícolas y las sociedades de interés colectivo agrícola que no tengan forma mercantil,

cuando no acudan a auditores de cuentas inscritos, podrán cumplir esta obligación recurriendo a los servicios de un organismo autorizado según las disposiciones del artículo L.527-1 del Código Rural.Las condiciones de aplicación de esta disposición serán precisadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Las penas previstas por el artículo L.242-8 serán aplicables a los dirigentes de las personas jurídicas mencionadas en el párrafo primero del presente artículo que no hubieran realizado cada año un balance, una cuenta de resultados y un anexo explicativo.

Incluso cuando no se hubieran alcanzado los límites citados en el párrafo primero, las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes que tengan una actividad económica podrán nombrar a un auditor de cuentas y a un suplente en las mismas condiciones que las previstas en el párrafo segundo. En tal caso, el auditor de cuentas y su suplente estarán sujetos a las mismas obligaciones, tendrán las mismas responsabilidades civil y penal y ejercerán las mismas facultades que si hubiesen sido designados en aplicación del párrafo primero.

Artículo L.612-2 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 11 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes que tengan una actividad económica, que sobrepasen un límite establecido por decreto adoptado en Conseil d'Etat en cuanto al número de trabajadores, al importe de su facturación o a los recursos estarán obligadas a elaborar un estado de situación del activo realizable y disponible, excluyendo los valores de explotación, y del pasivo exigible, una cuenta de pérdidas y ganancias, un cuadro de financiación y un plan de financiación.

La periodicidad, los plazos y las condiciones para la elaboración de estos documentos serán determinados por decreto.

Dichos documentos serán analizados en los informes escritos sobre la evolución de la persona jurídica realizados por el organismo encargado de la administración. Los documentos e informes serán presentados simultáneamente al auditor de cuentas, al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, y al órgano encargado de la supervisión, cuando este exista.

En caso de inobservancia de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores o si las informaciones proporcionadas en los informes citados en el párrafo anterior suscitaran observaciones del auditor de cuentas, este deberá señalarlas en un informe escrito que presentará al órgano encargado de la administración o de la dirección. Dicho informe será remitido al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal. En la siguiente reunión del órgano deliberante se dará a conocer dicho informe.

Artículo L.612-3 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 11 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando el auditor de cuentas de una persona jurídica citada en los artículos L.612-1 y L.612-4 detectara, durante el ejercicio de su función, hechos susceptibles de comprometer la continuidad de la explotación de esta persona jurídica, informará de ello a los dirigentes de la persona jurídica en cuestión, en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

A falta de respuesta dentro de un plazo establecido por decreto adoptado en Conseil d'Etat, o si esta no permitiese

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 209/317

CÓDIGO DE COMERCIO garantizar la continuidad de la explotación, el auditor de cuentas solicitará por escrito a los dirigentes que hagan deliberar al órgano colegiado de la persona jurídica sobre los hechos detectados. El auditor de cuentas será convocado a esta sesión. El resultado de la deliberación del órgano colegiado será comunicado al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, y al presidente del Tribunal de Grande Instance.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, o si el auditor de cuentas comprobara que a pesar de los acuerdos tomados la continuidad de la explotación sigue en peligro, se convocará una junta general en las condiciones y plazos fijados por decreto adoptado en Conseil d'Etat. El auditor de cuentas elaborará un informe especial que será presentado en la siguiente junta general. Dicho informe será remitido al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal.

Si tras la reunión de la junta general, el auditor de cuentas constata que las decisiones tomadas no permiten asegurar la continuidad de la explotación, informará de sus gestiones al presidente del Tribunal y le presentará los resultados de las mismas.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en el caso de un procedimiento de conciliación o de salvaguarda incoado por los dirigentes en aplicación de los artículos L.611-6 y L.620-1.

Artículo L.612-4 (Ley nº 2003-706 de 1 de agosto de 2003 art. 116, art. 121 Diario Oficial de 2 de agosto de 2003) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 11 IV Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Disposición nº 2005-856 de 28 de julio de 2005 art. 5 Diario Oficial de 29 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006)

Cualquier asociación que haya recibido anualmente de las autoridades administrativas, en el sentido del artículo 1º de la Ley de 12 de abril de 2000, o de sus organismos públicos de carácter industrial y comercial, una o varias subvenciones cuyo importe global exceda de una cantidad fijada por decreto, deberá elaborar las cuentas anuales incluyendo un balance, una cuenta de resultados y un anexo cuyas condiciones de elaboración serán precisadas por decreto. Dichas asociaciones deberán hacer públicas sus cuentas anuales así como el informe del auditor de cuentas, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Estas asociaciones estarán obligadas a nombrar al menos a un auditor de cuentas y a un suplente. NOTA: Disposición 2005-856 2005-07-28 art. 9: El artículo 5 de la presente disposición será de aplicación a los

ejercicios contables de las asociaciones y fundaciones abiertos a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo L.612-5 (Ley nº 2001-420 de 15 de mayo de 2001 art. 112 Diario Oficial de 16 de mayo de 2001) (Ley nº 2003-706 de 1 de agosto de 2003 art. 123 I 5º Diario Oficial de 2 de agosto de 2003) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El representante legal o el auditor de cuentas de una persona jurídica de derecho privado no comerciante que tenga una actividad económica o de una asociación citada en el artículo L.612-4 si lo hubiera, presentará al órgano deliberante o, si no lo hubiera, a los afiliados junto a los demás documentos comunicados, un informe sobre los contratos realizados directamente o por persona interpuesta entre la persona jurídica y uno de sus administradores o una de las personas que desempeñan un papel de mandatario social.

Se hará lo mismo con los contratos firmados entre esta persona jurídica y una sociedad cuyo socio indefinidamente responsable, un gerente, un administrador, el director general, un director general delegado, un miembro del directorio o del consejo de supervisión, un accionista que disponga de una fracción de los derechos de voto superior al 10%, fuera simultáneamente administrador o desempeñara un papel de mandatario social de dicha persona jurídica.

El órgano deliberante decidirá en relación a este informe. Un decreto adoptado en Conseil d'Etat precisará las condiciones de elaboración de dicho informe. Un convenio no aprobado producirá sin embargo sus efectos. Las consecuencias perjudiciales para la persona

jurídica derivadas de tal convenio podrán ser consideradas responsabilidad individual o solidaria, según el caso; del administrador o de la persona que ejerza la función de mandatario social.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación a los contratos relativos a las operaciones corrientes realizadas en condiciones normales y que, en razón de su objeto o de sus implicaciones financieras, no sean significativas para ninguna de las partes.

TITULO II DE LA SALVAGUARDA Artículos L621-1 a L620-2

Artículo L. 620-1 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 12 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se establecerá un procedimiento de salvaguarda, el cual será incoado a instancia del deudor mencionado en el artículo L.620-2, cuando este tuviera dificultades que no pudiera superar y que fueran susceptibles de conducirlo al estado de insolvencia. Este procedimiento estará destinado a facilitar la reorganización de la empresa con objeto de permitir la continuidad de la actividad económica, el mantenimiento del empleo y la liquidación del pasivo.

El procedimiento de salvaguarda dará lugar a un plan aprobado por resolución judicial tras un periodo de

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 210/317

CÓDIGO DE COMERCIO observación y, en su caso, a la constitución de dos comités de acreedores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos L.626-29 y L.626-30.

Artículo L. 620-2 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 13 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El procedimiento de salvaguarda será aplicable a cualquier comerciante, a cualquier persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, a cualquier agricultor, a cualquier persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, así como a cualquier persona jurídica de derecho privado.

No podrá incoarse un nuevo procedimiento de salvaguarda respecto de una persona que ya estuviera incurso en un procedimiento de este tipo, o en un procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial, en tanto no se haya puesto fin a las operaciones del plan que se derive del mismo o en tanto el procedimiento de liquidación no haya finalizado.

CAPITULO I De la apertura del procedimiento Artículos L621-1 a

L621-12

Artículo L. 622-1 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 14 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal decidirá sobre la apertura del procedimiento, tras haber oído o citado en debida forma para tomarles declaración a puerta cerrada al deudor y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal. Podrá también convocar a cualquier persona cuyas declaraciones considere útiles.

Además, cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el Tribunal resolverá tras haber oído o citado en debida forma, en las mismas condiciones, al colegio profesional o a la autoridad competente de la que eventualmente dependa el deudor.

Antes de resolver, el Tribunal podrá nombrar a un juez para recabar informaciones sobre la situación financiera, económica y social de la empresa. Dicho juez podrá aplicar las disposiciones recogidas en el artículo L.623-2 y podrá solicitar el asesoramiento de un perito de su elección.

La apertura de un procedimiento de salvaguarda respecto de un deudor que se beneficie o se haya beneficiado de un mandato ad hoc o de un procedimiento de conciliación en los dieciocho meses anteriores a la misma, deberá ser examinada en presencia del Ministerio Fiscal.

En dicho caso el Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, podrá tener acceso a los documentos y actas relativos al mandato ad hoc o a la conciliación, no obstante lo dispuesto en el artículo L.611-15.

Artículo L.621-2 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 15 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal competente será el Tribunal de commerce si el deudor fuera comerciante o estuviera inscrito en el Registro Central de Artesanos. El Tribunal de Grande Instance será competente en los demás casos.

El procedimiento incoado podrá extenderse a una o varias personas en caso de existir confusión patrimonial entre estas y el deudor, o en caso de que la persona jurídica sea ficticia. El Tribunal que hubiera abierto el procedimiento inicial será competente a estos efectos.

Artículo L.621-3 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 16 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La resolución judicial dará comienzo a un periodo de observación que tendrá una duración máxima de seis meses y que podrá renovarse una vez a petición del administrador, del deudor o del Ministerio Fiscal. Podrá además prolongarse excepcionalmente por una duración fijada por decreto adoptado en Conseil d'Etat, a petición del Fiscal de la República, por resolución motivada del Tribunal.

Cuando se trate de una explotación agrícola, el Tribunal podrá prorrogar la duración del periodo de observación en función del año agrícola en curso de los usos y costumbres específicos en las producciones de la explotación.

Artículo L. 621-4 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 17 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En la resolución judicial de apertura, el Tribunal nombrará a un Juez Comisario, cuyas funciones están definidas en el artículo L.612-9. En caso de necesidad, podrá nombrar a varios Jueces Comisarios.

Solicitará al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal o, para que designen a un representante entre los trabajadores de la empresa. En ausencia de comité de empresa o de delegado del personal, los trabajadores elegirán a un representante que ejercerá las funciones atribuidas a estas instituciones por las disposiciones del presente título. Las modalidades de nombramiento o elección del representante de los trabajadores serán precisadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat. Cuando no se pueda nombrar o elegir ningún representante de los trabajadores, el empresario solicitará la declaración de insolvencia.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 211/317

CÓDIGO DE COMERCIO En la misma resolución judicial, sin perjuicio de la posibilidad de nombrar a uno o varios peritos para una misión

que el mismo determine, el Tribunal nombrará a dos mandatarios judiciales cuyas funciones están definidas en los artículos 622-20 y 622-1. A instancia del Ministerio Fiscal, podrá nombrar a varios mandatarios judiciales y varios administradores judiciales. En el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo L.621-1, el Ministerio Fiscal podrá oponerse al nombramiento de la persona nombrada anteriormente como mandatario ad hoc o conciliador en el marco de un mandato o de un procedimiento relativo al mismo deudor.

No obstante, el Tribunal sólo estará obligado a nombrar a un administrador judicial cuando el procedimiento se haya incoado en beneficio de una persona cuyos número de trabajadores y cifra de negocios antes de impuestos sean inferiores a los umbrales fijados por decreto adoptado en Conseil d'Etat. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VII del presente título. Hasta la resolución de aprobación del plan y a instancia del deudor, del mandatario judicial o del Ministerio Fiscal, el Tribunal podrá decidir nombrar a un administrador judicial.

Para realizar el inventario y la tasación previstos en el artículo L.622-6, el Tribunal nombrará a un perito tasador judicial, a un agente judicial, a un notario o a un corredor de mercancías jurado.

Artículo L.621-5 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 11 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 17 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Ningún pariente, ni consanguíneo ni por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive del empresario o de los dirigentes, si se trata de una persona jurídica, podrá ser designado para una de las funciones previstas en el artículo L.621-4, salvo en los casos en que esta disposición impidiera el nombramiento de un representante de los trabajadores.

Artículo L.621-6 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 11 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 18 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Ni el representante de los trabajadores, ni los trabajadores que participen en su nombramiento, podrán haber incurrido en las condenas previstas por el artículo L.6 del Código Electoral. El representante de los trabajadores deberá tener dieciocho años cumplidos.

Las impugnaciones relativas a la designación del representante de los trabajadores serán competencia del Tribunal d'Instance que resuelva en última instancia.

Artículo L.621-7 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 19 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal, de oficio o a propuesta del Juez Comisario, o a instancia del Ministerio Fiscal, podrá proceder a la sustitución del administrador, del perito o del mandatario judicial.

En las mismas condiciones el Tribunal podrá nombrar a uno o varios administradores o mandatarios judiciales como adjuntos para que asistan a los que ya hubiese nombrado. El administrador, el mandatario judicial o un acreedor nombrado interventor podrá solicitar al Juez Comisario que recurra al Tribunal con esta finalidad.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el colegio profesional o la autoridad competente de la que eventualmente dependa, podrá recurrir al Ministerio Fiscal con la misma finalidad.

El deudor podrá solicitar al Juez Comisario que recurra al Tribunal para que se sustituya al administrador o al perito. En las mismas condiciones, los acreedores podrán solicitar la sustitución del mandatario judicial.

El comité de empresa o, en su defecto, los delegados del personal o, en su defecto, los trabajadores de la empresa podrán por sí solos proceder a la sustitución del representante de los trabajadores.

Artículo L.621-8 (Ley nº 2002-73 de 17 de enero de 2002 art. 122 Diario Oficial de 18 de enero de 2002) (Ley nº 2003-7 de 3 de enero de 2003 art. 40 Diario Oficial de 4 de enero de 2003) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 20, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El administrador y el mandatario judicial mantendrán informados al Juez Comisario y al Ministerio Fiscal del desarrollo del procedimiento. Estos podrán en cualquier momento solicitar la presentación de todas las actas o documentos relativos al procedimiento.

El Ministerio Fiscal presentará al Juez Comisario a petición de este o de oficio, no obstante cualquier disposición legal en contrario, todas las informaciones que posea y puedan ser útiles para el procedimiento.

Artículo L.621-9 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 21 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario estará encargado de velar por el rápido desarrollo del procedimiento y por la protección de los

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 212/317

CÓDIGO DE COMERCIO intereses enfrentados.

Si la presencia de un técnico resultara necesaria para el procedimiento, el Juez Comisario será el único habilitado para nombrarlo y confiarle una misión que el mismo determine, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para designar a uno o varios peritos de conformidad con el artículo L.621-4. Las condiciones de remuneración de dicho técnico serán establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo L.621-10 (Ley nº 2003-7 de 3 de enero de 2003 art. 41 Diario Oficial de 4 de enero de 2003) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 22 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario designará a uno o a cinco interventores de entre los acreedores que lo solicitaran. Cuando designe a varios interventores, deberá controlar que al menos uno de ellos sea elegido de entre los acreedores titulares de garantías y que otro sea elegido de entre los acreedores no privilegiados.

No podrá ser nombrado interventor o representante de una persona jurídica ningún pariente por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado inclusive del empresario o de los directivos de la persona jurídica, ni ninguna persona que posea directa o indirectamente la totalidad o parte del capital de la persona jurídica deudora o cuyo capital esté detentado en su totalidad o en parte por dicha persona.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el colegio profesional o la autoridad competente de la que eventualmente dependa, será considerado interventor de oficio. En tal caso, el Juez Comisario no podrá nombrar a más de cuatro interventores.

La responsabilidad del interventor sólo se verá comprometida en caso de falta grave. El mismo podrá hacerse representar por uno de sus encargados o por un abogado. Cualquier acreedor nombrado como interventor podrá ser revocado por el Tribunal a instancia del Ministerio Fiscal.

Artículo L.621-11 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 22 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los interventores asistirán al mandatario judicial en sus funciones y al Juez Comisario en su misión de supervisión de la administración de la empresa. Podrán tener conocimiento de todos los documentos remitidos al administrador y al mandatario judicial. Estarán obligados a guardar confidencialidad respecto de la información recibida. Las funciones de interventor serán gratuitas.

Artículo L.621-12 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 22 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Si tras la apertura del procedimiento, se comprueba que el deudor ya se encontraba en estado de insolvencia en el momento de dictarse la sentencia, el Tribunal constatará dicha situación y fijará la fecha de la misma en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo L.631-8, convirtiendo el procedimiento de salvaguarda en un procedimiento de saneamiento judicial. Si fuera necesario, podrá modificar la duración del periodo de observación restante.

El tribunal conocerá del asunto a instancia del administrador, del mandatario o del Ministerio Fiscal. Podrá igualmente conocer de oficio. Se pronunciará tras haber oído o citado en debida forma al deudor.

CAPITULO II De la empresa durante el periodo de observación Artículos L622-1 a

L622-33

Artículo L.622-1 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 23 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - La administración de la empresa competará a su dirigente. II. - Cuando en aplicación de lo dispuesto en el artículo L.621-4, el Tribunal nombre a uno o varios administradores;

les encargará que, juntos o por separado, supervisen al deudor o le ayuden en todos o algunos de los actos de gestión. III. - En su misión, el administrador estará obligado a respetar las obligaciones legales y convencionales que

incumben al empresario. IV. - El Tribunal podrá en todo momento modificar la misión del administrador a petición de este, del mandatario

judicial o del Ministerio Fiscal. V. - El administrador podrá gestionar con su firma las cuentas bancarias o postales de las que fuera titular el deudor

si este último hubiera sido objeto de las inhabilitaciones previstas en los artículos 65-2 y 68, párrafo tercero, del decreto de 30 de octubre de 1935 que unifica la legislación en materia de cheques.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 213/317

CÓDIGO DE COMERCIO **Artículo L.622-2** (Ley nº 2003-7 de 3 de enero de 2003 art. 45 Diario Oficial de 4 de enero de 2003) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El auditor de cuentas del deudor no podrá objetar el secreto profesional ante los requerimientos del auditor de cuentas del administrador judicial para comunicarle todas las informaciones o documentos relativos al funcionamiento de las cuentas bancarias o postales abiertas a nombre del deudor desde la fecha de nombramiento del administrador.

Artículo L.622-3 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El deudor continuará ejerciendo sobre su patrimonio los actos de disposición y de administración, así como los derechos y acciones que no estuvieran incluidos en la misión del administrador.

Además, no obstante las disposiciones de los artículos L.622-3 y L.621-13, los actos de gestión corriente que el deudor realice por sí solo, se considerarán válidos con relación a terceros de buena fe.

Artículo L.622-4 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
Desde el comienzo de sus funciones, el administrador estará obligado a requerir del empresario o a hacer él mismo, según los casos, todos los actos necesarios para conservar los derechos de la empresa contra los deudores de la misma, así como para preservar las capacidades de producción.

El administrador estará facultado para suscribir en nombre de la empresa todas las hipotecas, pignoraciones o privilegios que el empresario debiera haber realizado o renovado.

Artículo L.622-5 (Ley nº 2003-7 de 3 de enero de 2003 art. 46 Diario Oficial de 4 de enero de 2003) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
Desde el momento de la resolución de apertura, el tercero que posea documentos y libros contables estará obligado a entregarlos para su examen al administrador, o en su defecto al mandatario judicial, cuando este los solicite.

Artículo L.622-6 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 24 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
En el momento de la apertura del procedimiento, se realizará un inventario del patrimonio del deudor y se procederá a una tasación del mismo así como de las garantías que lo gravan. Dicho inventario, que será remitido al administrador y al mandatario judicial, deberá ser completado por el deudor con la lista de bienes en su posesión susceptibles de ser reivindicados por un tercero.

El deudor remitirá al administrador y al mandatario judicial la lista de sus acreedores, del importe de sus deudas y de los principales contratos en curso. Deberá informarles asimismo de los procedimientos judiciales en curso en los que estuviera implicado

El administrador o, si este no hubiera sido nombrado, el mandatario judicial, no obstante cualquier disposición legal o reglamentaria en contrario, podrá solicitar a las administraciones y organismos públicos, los organismos de prevención y de seguridad social, las entidades de crédito y los servicios encargados de centralizar los riesgos bancarios y los incidentes de pago cualquier información que le permita tener una imagen exacta de la situación patrimonial del deudor.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el inventario se realizará en presencia de un representante del colegio profesional o de la autoridad competente de la que eventualmente dependa. Dicho inventario no podrá en ningún caso quebrantar el secreto profesional al que el deudor estuviera obligado.

La ausencia de inventario no obstará al ejercicio de las acciones de reclamación y de restitución. Por decreto adoptado en Conseil d'Etat se establecerán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo L.622-7 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 25 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La resolución judicial que dé comienzo al procedimiento conllevará, de pleno derecho, la prohibición de pagar cualquier deuda contraída antes de la sentencia, con excepción del pago por compensación de deudas conexas. Conllevará asimismo, de pleno derecho, la prohibición de pagar cualquier deuda contraída después de dicha sentencia que no sea mencionada en el punto I del artículo L.622-17, con excepción de las deudas relacionadas con las necesidades de la vida cotidiana del deudor en calidad de persona física y de las deudas alimentarias.

El Juez Comisario podrá autorizar al empresario o al administrador a hacer un acto de disposición ajeno a la

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 214/317

CÓDIGO DE COMERCIO gestión corriente de la empresa, a conceder una hipoteca o una pignoración o a obligarse o transigir.

El Juez Comisario podrá autorizarles a pagar deudas anteriores a la resolución, para recuperar la prenda o una cosa legítimamente retenida, cuando esta recuperación estuviera justificada para continuar la actividad.

Cualquier acto o pago realizado infringiendo las disposiciones del presente artículo será anulado a petición de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal si dicha solicitud se presentase en un plazo de tres años a partir de la conclusión del acto o del pago de la deuda. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

Artículo L.622-8 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 26 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de venta de un bien sujeto a privilegio especial, por una pignoración o por una hipoteca, la parte proporcional del precio correspondiente a los créditos garantizados por estas garantías será pagada en la cuenta de depósito de la Caja de Depósitos y Consignaciones. Tras la adopción del plan, los acreedores beneficiarios de estas garantías o titulares de un privilegio general serán pagados sobre el precio siguiendo el orden de prelación existente entre ellos y según lo dispuesto en el artículo L.621-22 cuando estuvieran sometidos a los plazos del plan.

El Juez Comisario podrá ordenar el pago provisional de la totalidad o parte de su crédito a los acreedores titulares de garantías sobre el bien. Salvo resolución especialmente motivada del Juez Comisario o cuando se produjera en beneficio del Tesoro o de los organismos sociales u organismos afines, este pago provisional estará subordinado a la presentación por parte de su beneficiario de una garantía procedente de una entidad de crédito.

El deudor o el administrador podrá proponer a los acreedores la sustitución de las garantías que posean por garantías equivalentes. Si no se llegara a un acuerdo, el Juez Comisario podrá ordenar dicha sustitución. El recurso contra esta resolución se presentará ante la Cour d'Appel.

Artículo L.622-9 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 27 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La actividad de la empresa continuará durante el periodo de observación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos L.622-10 a L.622-16.

Artículo L.622-10 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 28 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En cualquier momento del periodo de observación, el Tribunal podrá ordenar, bien a instancia del administrador, del mandatario judicial, de un interventor, del Ministerio Fiscal, o bien de oficio, el cese parcial de la actividad.

En las mismas condiciones, convertirá dicho procedimiento en un procedimiento de saneamiento judicial si estuvieran reunidas las condiciones del artículo L.631-1, o dictará la liquidación judicial si estuvieran reunidas las condiciones del artículo L.640-1.

El Tribunal resolverá tras haber oído o citado en debida forma al deudor, al administrador, al mandatario judicial, a los interventores y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, y tras haber recabado el dictamen del Ministerio Fiscal.

Cuando convierta el procedimiento de salvaguarda en un procedimiento de saneamiento judicial, el Tribunal podrá modificar, si lo considera necesario, el periodo de observación restante.

Artículo L.622-11 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 28 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando el Tribunal dicte la liquidación, pondrá fin al periodo de observación y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L.641-10, a la misión del administrador.

Artículo L.622-12 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 28 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando desaparecieran las dificultades que hubieran justificado la apertura del procedimiento, el Tribunal pondrá fin al mismo, a instancia del deudor. Dicho Tribunal resolverá en las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo L.622-10.

Artículo L.622-13 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 29, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

CÓDIGO DE COMERCIO El administrador será el único con facultad para exigir la ejecución de los contratos en curso aportando la

prestación prometida al cocontratante del deudor. El contrato será rescindido de pleno derecho si tras un requerimiento dirigido al administrador este hubiera quedado más de un mes sin efecto. Antes de la expiración de este plazo, el Juez Comisario podrá imponer al administrador un plazo más corto o concederle una prórroga que no podrá exceder de dos meses.

Cuando la prestación consistiera en el pago de una cantidad de dinero, esta deberá ser al contado, salvo si el administrador consiguiera que el cocontratante del deudor admitiera el pago a plazos. Considerando los documentos de previsión de los que disponga, el administrador se asegurará de que dispondrá de los fondos necesarios a estos efectos en el momento en el que pida la ejecución. Si se tratara de un contrato de ejecución o pago escalonados en el tiempo, el administrador pondrá fin al mismo si considerara que no fuese a disponer de los fondos necesarios para cumplir con las obligaciones del plazo siguiente.

A falta de pago en las condiciones definidas en el párrafo anterior y si no hubiera acuerdo con el cocontratante para continuar las relaciones contractuales, el contrato quedará rescindido de pleno derecho y la Fiscalía, el administrador, el mandatario judicial o un interventor podrá recurrir al Tribunal para poner fin al periodo de observación.

El cocontratante deberá cumplir sus obligaciones a pesar de la falta de ejecución por parte del deudor de los compromisos anteriores a la resolución de apertura. El incumplimiento de estos compromisos sólo dará derecho en beneficio de los acreedores a su declaración en el pasivo.

Si el administrador no hiciera uso de la facultad de continuar el contrato, o pusiera fin al mismo en las condiciones del párrafo segundo, el cumplimiento podrá dar lugar a una indemnización por daños y perjuicios cuyo importe será declarado en el pasivo en beneficio de la otra parte. Esta podrá, sin embargo, aplazar la restitución de las cantidades pagadas en exceso por el deudor en ejecución del contrato hasta que se resuelva sobre la indemnización de daños y perjuicios.

No obstante cualquier disposición legal o cualquier cláusula contractual, no podrá derivarse del simple hecho de la apertura de un procedimiento de salvaguarda ninguna indivisibilidad, cancelación o rescisión del contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los contratos laborales.

Artículo L.622-14 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 30 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La rescisión del contrato de arrendamiento de los inmuebles arrendados al deudor y destinados a la actividad de la empresa se constatará o se acordará en los siguientes casos:

1º Cuando el administrador decida no continuar el contrato de arrendamiento y pida la rescisión del mismo. En tal caso, la rescisión será efectiva el día de dicha petición.

2º Cuando el arrendador pida la rescisión o haga constatar la rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres y de las cargas derivadas de una ocupación posterior a la resolución de apertura. En tal caso, el arrendador sólo podrá actuar al término del plazo de tres meses contados a partir de dicha resolución.

Si el pago de las cantidades adeudadas tuviera lugar antes de la expiración de dicho plazo, no habrá lugar a la rescisión.

No obstante cualquier cláusula en contrario, la falta de explotación durante el periodo de observación en uno o varios inmuebles alquilados por la empresa no conllevará la rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo L.622-15 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 31 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de cesión del contrato de arrendamiento, cualquier cláusula que imponga al cedente disposiciones solidarias con el cesionario se tendrá por no puesta.

Artículo L.622-16 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 32 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 32 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de procedimiento de salvaguarda, el arrendador solamente tendrá privilegio por los dos últimos años de alquileres antes de la resolución de apertura del procedimiento.

Si se rescindiera el contrato de alquiler, el arrendador tendrá además privilegio por el año en curso, por todo lo que concerniera a la ejecución del contrato y por la indemnización de daños y perjuicios que los Tribunales pudieran concederle.

Si no se rescindiera el contrato, el arrendador no podrá exigir el pago de los alquileres por vencer cuando las garantías que le hubieran sido dadas en el contrato fueran mantenidas o cuando las que hubieran sido proporcionadas desde la resolución de apertura fueran consideradas suficientes.

El Juez Comisario podrá autorizar al deudor o al administrador, según el caso, a vender muebles que formaran parte del mobiliario de los locales alquilados amenazados de próximo deterioro, de depreciación inminente o cuya conservación constituyera un dispendio, o cuya venta no pusiera en peligro la existencia del fondo ni el mantenimiento de las garantías suficientes para el arrendador.

Artículo L.622-17 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 33 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 216/317

CÓDIGO DE COMERCIO enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Los créditos contraídos válidamente con posterioridad a la resolución de apertura para satisfacer las necesidades del desarrollo del procedimiento o del periodo de observación, o como contrapartida de una prestación al deudor por su actividad profesional durante este periodo, se pagarán en su fecha de vencimiento.

II. - Cuando no se paguen en su fecha de vencimiento, estos créditos serán pagados prioritariamente sobre los demás créditos contraídos, independientemente de que estos últimos estén provistos o no de privilegios o garantías, con excepción de los créditos garantizados por el privilegio establecido en los artículos L.143-10, L.143-11, L.742-6 y L.751-15 del Código de Trabajo, de los garantizados por el privilegio de las costas judiciales y de los garantizados por el privilegio establecido por el artículo L.611-11 del presente Código.

III. - Su pago se hará según el siguiente orden: 1º Los créditos sobre los salarios cuyo importe no hubiera sido adelantado en aplicación de los artículos L.143-11-1

a L.143-11-3 del Código de Trabajo; 2º Las costas judiciales; 3º Los préstamos concedidos así como las créditos resultantes de la continuación de la ejecución de contratos en

curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo L.621-13 y cuyo cocontratante aceptara recibir un pago aplazado. El Juez Comisario autorizará estos préstamos y plazos de pago hasta el límite necesario para la continuidad de la actividad durante el periodo de observación, siendo los mismos objeto de publicidad. En caso de rescisión de un contrato válidamente concluido, las indemnizaciones y penalizaciones estarán excluidas del beneficio del presente artículo;

4º Las cantidades cuyo importe hubiera sido adelantado en aplicación del apartado 3º del artículo L.143-11-1 del Código de Trabajo;

5º Los otros créditos, según su orden de prelación. IV. - Los créditos impagados perderán el privilegio que les confiere el presente artículo si no hubieran sido puestos

en conocimiento del mandatario judicial y del administrador, cuando este hubiera sido nombrado o, cuando estos órganos hubieran cesado en sus funciones, del auditor para la ejecución del plan o del liquidador, dentro del plazo de un año a contar desde el final del periodo de observación.

Artículo L.622-18 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Toda cantidad percibida por el administrador o el mandatario judicial que no fuera ingresada en las cuentas bancarias o postales del deudor para las necesidades de la continuidad de la actividad deberá ser ingresada inmediatamente en la cuenta de depósitos de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En caso de retraso, el administrador o el mandatario judicial deberá pagar el interés legal aumentado en cinco puntos por aquellas cantidades que no hubiera ingresado.

Artículo L.622-19 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 166 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 166 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cualquier cantidad pagada por la asociación mencionada en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo en aplicación de los artículos L.143-11-1 a L.143-11-3 del mismo Código, deberá declararse a la administración fiscal.

Artículo L.622-20 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 34, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) El mandatario judicial designado por el Tribunal será el único habilitado para actuar en nombre y en defensa de los intereses colectivos de los acreedores. No obstante, en caso de carencia del mandatario judicial, cualquier acreedor que fuera nombrado interventor podrá actuar en defensa de dichos intereses, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

El mandatario judicial remitirá al Juez Comisario y al Ministerio Fiscal las observaciones que los interventores le presenten en cualquier momento del procedimiento.

Las cantidades percibidas tras las acciones ejercitadas por el mandatario judicial o, en su defecto, por el o los acreedores nombrados interventores entrarán a formar parte del patrimonio del deudor y serán destinadas, según las modalidades previstas, para la liquidación del pasivo, en caso de mantenimiento de la empresa.

Artículo L.622-21 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 35 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) I. - La resolución de apertura de procedimiento suspenderá o prohibirá cualquier acción judicial por parte de los

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 217/317

CÓDIGO DE COMERCIO acreedores cuyo crédito no estuviera mencionado en el punto I del artículo L.622-17 cuyo fin fuera:

1º Condenar al deudor al pago de una cantidad de dinero; 2º Resolver un contrato por falta de pago de una cantidad de dinero. II.- La resolución de apertura suspenderá o prohibirá asimismo cualquier vía de ejecución por parte de los

acreedores, tanto sobre los bienes muebles como sobre los inmuebles. III.- Como consecuencia de ello, se suspenderán los plazos concedidos bajo pena de caducidad o anulación de los

derechos.

Artículo L.622-22 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 36, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) No obstante lo dispuesto en el artículo L.625-3, se suspenderán las acciones judiciales en curso hasta que el acreedor demandante proceda a la declaración de su crédito. Tras la declaración de los créditos del acreedor, se reanudarán de pleno derecho las acciones judiciales, tras citar en debida forma al mandatario judicial y, en su caso, al administrador o al auditor para la ejecución del plan, pero dichas acciones reclamarán solamente la constatación de los créditos y la determinación de su importe.

Artículo L.622-23 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) Las acciones judiciales y las vías de ejecución que no fueran las citadas en el artículo L.622-21 continuarán en contra del deudor durante el periodo de observación, tras la demanda del administrador y del mandatario judicial o tras una reanudación del procedimiento judicial por iniciativa de estos.

Artículo L.622-24 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 37, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) A partir de la publicación de la resolución judicial, todos los acreedores cuyo crédito hay sido contraído con anterioridad a la resolución de apertura, con excepción de los empleados del deudor, dirigirán la declaración de sus créditos al mandatario judicial. Los acreedores titulares de una garantía publicada o vinculados al deudor mediante un contrato publicado, serán advertidos personalmente o, si procede, en el domicilio elegido. El plazo de declaración comenzará a contar a partir de dicha notificación.

La declaración de los créditos podrá ser realizada por el acreedor o por el encargado o mandatario de su elección. La declaración de dichos créditos deberá ser realizada aún cuando estos no hubieran sido establecidos mediante

un título. Aquellos créditos cuyo importe no haya sido establecido de forma definitiva se declararán basándose en una valoración estimativa. Los créditos del Tesoro público y de los organismos de previsión y de seguridad social así como los créditos percibidos por los organismos citados en el artículo L.351-21 del Código de Trabajo que no fueran objeto de un título ejecutivo en el momento de su declaración serán admitidos provisionalmente por el importe declarado. En cualquier caso, las declaraciones del Tesoro y de la Seguridad Social serán siempre hechas ateniéndose a los impuestos y otros créditos no establecidos en la fecha de la declaración. No obstante los procedimientos judiciales o administrativos en curso, su determinación definitiva deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo L.624-1, bajo pena de caducidad.

Las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo estarán sujetas a las disposiciones del presente artículo para las cantidades que hubieran adelantado y que se les hubiera reembolsado en las condiciones previstas para los créditos suscritos antes de la resolución de apertura del procedimiento.

Estarán sujetos a lo dispuesto en el presente artículo los créditos contraídos válidamente con posterioridad a la resolución de apertura, que no fueran los mencionados en el punto I del artículo L.622-17, así como los créditos alimentarios. Los plazos comenzarán a contar a partir de fecha de exigibilidad del crédito. No obstante, los acreedores cuyos créditos procedan de un contrato de ejecución sucesiva declararán la totalidad de las cantidades que les fueran adeudadas, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

El plazo de declaración, por la parte civil, de los créditos procedentes de una infracción final, comenzará a contar a partir de la fecha en que se fije definitivamente el importe de los mismos.

Artículo L.622-25 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) La declaración incluirá el importe del crédito al día de la resolución de apertura con indicación de las cantidades por vencer y de la fecha de su vencimiento. Determinará el tipo de privilegio o de garantía de la que eventualmente estuviera provisto dicho crédito.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 218/317

CÓDIGO DE COMERCIO Cuando se tratara de créditos en moneda extranjera, la conversión en euros tendrá lugar de acuerdo al cambio

legal en la fecha de la resolución de apertura. El acreedor certificará como cierto el crédito declarado, salvo si se derivara de un título ejecutivo. El Juez

Comisario podrá solicitar el visto bueno del auditor de cuentas o, en su defecto, del perito contable sobre la declaración del crédito. El rechazo del visto bueno tendrá que ser motivado.

Artículo L.622-26 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 38 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) A falta de declaración en los plazos fijados por decreto adoptado en Conseil d'Etat, los acreedores no serán admitidos en los repartos y dividendos, a menos que el Juez Comisario los eximiese de su preclusión al probarse que la falta de dicha declaración no es de su responsabilidad o que se debe a una omisión voluntaria del deudor en el listado previsto en el párrafo segundo del artículo L.622-6. En ese caso, sólo podrá participar en las distribuciones posteriores a su demanda.

La acción de revocación de la preclusión sólo podrá ser ejercida en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la resolución de apertura o, para las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo, de la expiración del plazo durante el cual los créditos derivados del contrato laboral fueran garantizados por las mismas. Para los acreedores titulares de una garantía publicada o vinculados al deudor mediante un contrato publicado, el plazo empezará a contar a partir de la fecha en que reciban la notificación. Por excepción a lo dispuesto anteriormente, dicho plazo será de un año para los acreedores que se hallaran en la imposibilidad de conocer la existencia de su crédito antes de la expiración del plazo de seis meses arriba mencionado.

Artículo L.622-27 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, II, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) Si surgiera un conflicto sobre la totalidad o parte de un crédito que no fuera de los mencionados en el artículo L.621-1, el mandatario judicial informará de ello al acreedor interesado solicitándole que presente sus alegaciones. Si no diere respuesta dentro del plazo de treinta días quedará prohibida cualquier impugnación ulterior de la propuesta del mandatario judicial.

Artículo L.622-28 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 39 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) La resolución de apertura interrumpirá el curso de los intereses legales y convencionales, así como de todos los intereses por retraso y recargos, a menos que se tratara de intereses derivados de contratos de préstamo o concluidos por un periodo igual o superior a un año o de contratos que incluyeran un pago aplazado a un año o más. Las personas físicas fiadoras, tanto si fueran codeudoras como si hubieran concedido una garantía autónoma, podrán prevalerse de lo dispuesto en el presente párrafo.

La resolución de apertura suspenderá hasta la resolución judicial que apruebe el plan o dicte la liquidación, cualquier acción contra las personas físicas codeudoras o que hubieran concedido una fianza o una garantía autónoma. Posteriormente, el Tribunal podrá concederles plazos o un aplazamiento de pago dentro de un límite de dos años.

Los acreedores beneficiarios de estas garantías podrán adoptar medidas cautelares.

Artículo L.622-29 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 40 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La resolución de apertura no hará exigibles los créditos no vencidos en la fecha de su adopción. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo L.622-30 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 41 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las hipotecas, pignoraciones y privilegios no podrán ser inscritos después de la resolución de apertura del procedimiento. Lo mismo ocurrirá con los actos y resoluciones judiciales traslativas o constitutivas de derechos reales, a menos que dichos actos hayan adquirido fecha cierta o que dichas decisiones hayan adquirido fuerza ejecutiva antes de la resolución de apertura.

Sin embargo, el Tesoro Público conservará su privilegio sobre los créditos que no estuviera obligado a inscribir en la fecha de la resolución de apertura y sobre los créditos no puestos al cobro después de dicha fecha si estos créditos hubieran sido declarados en las condiciones previstas en el artículo L.622-24.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 219/317

CÓDIGO DE COMERCIO Por excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, el vendedor del fondo de comercio podrá inscribir su privilegio.

Artículo L.622-31 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 42 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El acreedor, tenedor de obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por dos o varios codeudores sometidos a un procedimiento de salvaguarda, podrá declarar su crédito por el valor nominal de su título, en cada procedimiento.

Artículo L.622-32 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 42 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En cuanto a los pagos efectuados a los codeudores sometidos a un procedimiento de salvaguarda, estos no dispondrán de ninguna acción de regreso los unos contra otros, salvo que el total de las cantidades pagadas en virtud de cada procedimiento supere el total del crédito, capital y accesorio. En este caso, el excedente será devuelto a aquellos de los codeudores que tuvieran a los otros por garantes siguiendo la prelación de sus obligaciones.

Artículo L.622-33 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 42 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Si el acreedor tenedor de obligaciones solidariamente suscritas por el deudor sometido a un procedimiento de salvaguarda y por otros codeudores hubiese recibido un adelanto sobre su crédito antes de la resolución de apertura, sólo podrá declarar su crédito con la deducción de este adelanto y conservará sus derechos contra el codeudor o el fiador sobre lo que le quedara de deuda.

El codeudor o el fiador que hubiera efectuado el pago parcial podrá declarar su crédito por todo lo que hubiera pagado en descargo del deudor.

CAPITULO III De la elaboración del balance económico, social y medioambiental Artículos L623-1 a

L623-3

Artículo L.623-1 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 43 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El administrador, con el concurso del deudor y la asistencia eventual de uno o varios peritos, quedará encargado de la elaboración de un informe sobre el balance económico y social de la empresa.

El balance económico y social precisará el origen, la importancia y la naturaleza de las dificultades de la empresa. En el caso en que la empresa explotara una o varias instalaciones clasificadas en el sentido del Título 1 del libro V

del Código de Medio Ambiente, se añadirá al balance económico y social un balance medioambiental que el administrador mandará realizar en las condiciones previstas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

A la vista de dicho balance, el administrador propondrá un plan de salvaguarda, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo L.622-10.

Artículo L.623-2 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 44 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario, no obstante cualquier disposición legal o reglamentaria en contrario, podrá solicitar a los auditores de cuentas, los expertos contables, los miembros y representantes del personal, las administraciones y organismos públicos, los organismos de prevención y de seguridad social, las entidades de crédito así como a los servicios encargados de centralizar los riesgos bancarios y los incidentes de pago, cualquier información que le permita tener una imagen exacta de la situación económica, financiera, social y patrimonial del deudor.

Artículo L.623-3 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 45, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El administrador recibirá del Juez Comisario todas las informaciones y documentos útiles para el cumplimiento de su misión y la de los peritos.

Cuando el procedimiento se abriera respecto de una empresa que se beneficiara del acuerdo amistoso o homologado previsto en el artículo L.611-8 del presente Código o en el artículo L.351-6 del Código Rural, deberá remitirse al administrador el informe pericial mencionado en el artículo L.611-3 o, en su caso, el informe pericial y el

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 220/317

CÓDIGO DE COMERCIO acta mencionados en los artículos L.351-3 y L.351-6 del Código Rural.

El administrador consultará al deudor y al mandatario judicial y oírá las declaraciones de cualquier persona que pudiera darle información sobre las perspectivas de saneamiento de la empresa, las condiciones de pago del pasivo y las condiciones sociales del mantenimiento de la actividad. Informará al deudor de ello y le solicitará igualmente sus observaciones y propuestas.

Informará del avance de sus gestiones al deudor, al mandatario judicial así como al comité de empresa, o, en su defecto, a los delegados del personal. Consultará con estos y con deudor sobre las medidas que prevé proponer basándose en las informaciones y ofertas recibidas.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el administrador consultará con el colegio profesional o la autoridad competente de la que eventualmente dependa el deudor.

CAPITULO IV De la determinación del patrimonio del deudor Artículos L624-1 a

L624-18

Sección I De la comprobación y de la admisión de los créditos Artículos L624-1 a

L624-4

Artículo L.624-1 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 46, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En el plazo determinado por el Tribunal, el mandatario judicial elaborará la lista de los créditos declarados con sus propuestas de admisión, denegación o remisión al órgano jurisdiccional competente, tras haber solicitado al deudor que presente sus observaciones. Remitirá dicha lista al Juez Comisario.

El mandatario judicial no podrá ser remunerado por aquellos créditos declarados que no figuraran en la lista elaborada en el plazo mencionado anteriormente, con excepción de los créditos declarados tras la finalización de dicho plazo, en aplicación de los dos últimos párrafos del artículo L.622-24.

Artículo L.624-2 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) El Juez Comisario decidirá, ante las propuestas del mandatario judicial, admitir o denegar los créditos o bien constatará que hay un procedimiento judicial en curso, o que la impugnación no es de su competencia.

Artículo L.624-3 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 47 I, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) El acreedor, el deudor o el mandatario judicial tendrán la posibilidad de interponer un recurso contra las resoluciones que Juez Comisario tome en aplicación de la presente subsección.

Sin embargo, el acreedor cuyo crédito fuera discutido en totalidad o en parte y que no hubiera respondido al mandatario judicial dentro del plazo mencionado en el artículo L.621-27 no podrá ejercer su recurso contra la resolución del Juez Comisario cuando esta confirme la propuesta del mandatario judicial.

Por decreto adoptado en Conseil d'Etat se establecerán las condiciones y formas del recurso previsto en el párrafo primero.

Artículo L.624-4 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 47 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario resolverá en última instancia en los casos previstos en la presente sección cuando el valor del crédito en capital no sobrepase el límite de competencia en última instancia del Tribunal que hubiera abierto el procedimiento.

Sección II De los derechos del cónyuge Artículos L624-5 a

L624-8

Artículo L.624-5 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 48 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El cónyuge del deudor sometido a un procedimiento de salvaguarda determinará la consistencia de sus bienes personales según las normas de los regímenes matrimoniales y con arreglo a las condiciones previstas en el artículo

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 221/317

CÓDIGO DE COMERCIO L.624-9

Artículo L.624-6 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 165 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El mandatario judicial o el administrador, si demuestra por cualquier medio que los bienes adquiridos por el cónyuge del deudor lo han sido con valores suministrados por el mismo, podrá solicitar que las adquisiciones realizadas de esta forma sean devueltas al activo.

Artículo L.624-7 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las recuperaciones de bienes realizadas en aplicación del artículo L.621-111 sólo se ejercerán a cargo de los créditos e hipotecas con los que esos bienes estén legalmente gravados.

Artículo L.624-8 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 49 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El cónyuge del deudor que fuera comerciante, estuviera inscrito en el Registro Central de Artesanos o fuera agricultor en el momento de su matrimonio, en el año del mismo o en el siguiente, no podrá ejercitar ninguna acción en el procedimiento de salvaguarda en razón de las ventajas otorgadas por uno de los esposos al otro, en el contrato matrimonial o durante el matrimonio. Los acreedores, por su parte, no podrán prevalerse de los beneficios otorgados por uno de los esposos al otro.

Sección III De los derechos del vendedor de bienes muebles, de las reclamaciones y de

las restituciones Artículos L624-9 a L624-18

Artículo L.624-9 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 50 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La reclamación de los bienes muebles no podrá ser interpuesta hasta tres meses después de la publicación de la resolución de apertura del procedimiento.

Para los bienes que sean objeto de un contrato en curso el día de la apertura del procedimiento, el plazo empezará a contar a partir de la rescisión o del término del contrato.

Artículo L.624-10 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 51 Diario Oficial de 27 de julio de 2005)

El propietario de un bien quedará dispensado de hacer reconocer su derecho de propiedad cuando el contrato relativo a dicho bien hubiera sido objeto de publicidad. Podrá reclamar la restitución de su bien con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo L.624-11 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 52 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El privilegio y el derecho de reclamación establecidos por el apartado 4º del artículo 2102 del Código Civil en beneficio del vendedor de bienes muebles, así como la acción resolutoria, sólo se podrán ejercer hasta el límite de lo dispuesto en los artículos L.624-118 a L.624-18 del presente Código.

Artículo L.624-12 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 53 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Podrán ser reclamadas en totalidad o en parte, por resolución judicial o por efecto de una condición resolutoria adquirida, las mercancías cuya venta hubiera sido decidida antes de la resolución de apertura del procedimiento, si se encontraran en especie.

La reclamación deberá igualmente ser admitida aunque la resolución de la venta hubiera sido acordada o constatada por decisión judicial posterior a la resolución de apertura del procedimiento cuando la acción de reclamación o de resolución hubiera sido iniciada antes de la decisión judicial de apertura por parte del vendedor por una causa que no fuera la falta de pago del precio.

Artículo L.624-13 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Podrán reclamarse las mercancías expedidas al deudor mientras no se hubiera efectuado la entrega en sus almacenes o en los del comisionista encargado de vender las por cuenta del deudor.

Sin embargo, dicha reclamación no será admisible, si, antes de su llegada, las mercancías hubieran sido revendidas sin fraude, con facturas o títulos de transporte regulares.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 222/317

CÓDIGO DE COMERCIO **Artículo L.624-14** (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El vendedor podrá retener las mercancías que no hubieran sido entregadas o expedidas al deudor o a un tercero que actuara por cuenta del mismo.

Artículo L.624-15 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se podrán reclamar los efectos de comercio u otros títulos impagados remitidos por su propietario para ser cobrados o para ser especialmente asignados a determinados pagos, si se encontraran aún en manos del deudor.

Artículo L.624-16 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 54 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se podrán reclamar, siempre que se encuentren en especie, las mercancías consignadas a nombre del deudor, para ser vendidas por cuenta del propietario, o bien dejarlas en concepto de depósito.

Podrán igualmente ser reclamados los bienes vendidos con una cláusula de reserva de propiedad que subordine la transmisión de propiedad al pago íntegro del precio, si se encontraran en especie en el momento de la apertura del procedimiento. Esta cláusula, que podrá figurar en un escrito que regule un conjunto de operaciones comerciales concertadas entre las partes, tendrá que haberse concertado entre las partes en un escrito elaborado como máximo en el momento de la entrega. No obstante cualquier cláusula en contrario, la cláusula de reserva de propiedad será oponible al comprador y a los demás acreedores, salvo que las partes hubieran acordado por escrito descartarla o modificarla.

La reclamación en especie podrá ejercerse en las mismas condiciones sobre los bienes mobiliarios incorporados a otro bien mobiliario cuando su recuperación pueda efectuarse sin dañar dichos bienes ni el bien al que se hubieran incorporado. La reclamación en especie podrá ejercerse también sobre bienes fungibles cuando se encuentren en manos del comprador bienes de la misma especie y de la misma calidad.

En todos los casos, no habrá lugar a reclamación si, por decisión del Juez Comisario se pagara su precio inmediatamente. El Juez Comisario podrá asimismo conceder un plazo para el pago, previo consentimiento del acreedor demandante. El pago del precio se asimilará entonces al de los créditos mencionados en el punto I del artículo L.622-17.

Artículo L.624-17 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, I, art. 55 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El administrador, o en su defecto el deudor previo acuerdo del mandatario judicial, podrá dar su consentimiento a la acción de reclamación o de restitución de un bien citado en la presente sección, con el acuerdo del deudor. A falta de acuerdo o en caso de litigio, la petición será trasladada al Juez Comisario que resolverá sobre el destino del contrato tras considerar las observaciones del acreedor, del deudor y del mandatario judicial al que se le hubiera encargado el asunto.

Artículo L.624-18 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, I, art. 55 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Podrá reclamarse el precio o la parte del precio de los bienes citados en el artículo L.624-16 que no hubiera sido ni pagado, ni abonado por su valor, ni compensado en cuenta corriente entre el deudor y el comprador en la fecha de la resolución de apertura del procedimiento.

CAPITULO VI Del plan de salvaguarda Artículos L626-2 a

L626-1

Artículo L.626-1 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 59 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando exista una posibilidad sería de salvaguardar la empresa, el Tribunal establecerá a estos efectos un plan que pondrá fin al período de observación.

Este plan de salvaguarda podrá prever, si procede, la inclusión o la cesión de varias actividades. Las cesiones realizadas en aplicación del presente artículo estarán sujetas a lo dispuesto en la sección 1 del capítulo II del título IV. El mandatario judicial ejercerá las misiones confiadas al liquidador en virtud de estas disposiciones.

Sección I De la elaboración del proyecto de plan Artículos L626-2 a

L626-8

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 223/317

CÓDIGO DE COMERCIO Artículo L.626-2 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 60 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El proyecto de plan determinará las perspectivas de saneamiento en función de las posibilidades y de las condiciones de ejercicio de las actividades, de la situación del mercado y de los medios de financiación disponibles.

Definirá las condiciones del pago del pasivo y las garantías eventuales que el empresario deba suscribir para asegurar su ejecución.

El proyecto expondrá y justificará el nivel y las perspectivas de empleo así como las condiciones sociales previstas para el mantenimiento de la actividad. Cuando el proyecto previera despidos por motivo económico, recordará las medidas ya tomadas y definirá las acciones que se deban emprender con el fin de facilitar la recolocación y la indemnización de aquellos trabajadores cuyo puesto de trabajo se viera amenazado. El proyecto tendrá en cuenta los trabajos preconizados por el balance medioambiental.

En el mismo se recogerán, se adjuntarán como anexo y se analizarán las ofertas de adquisición realizadas por terceros, relativas a una o varias actividades, y se indicarán las actividades que se propone incluir o detener.

Artículo L.626-3 (Disposición nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, con entrada en vigor el 1 de enero de 2002) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, art. 61 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando el proyecto de plan prevea una modificación de capital, la junta general extraordinaria o la junta de socios y, si su aprobación fuera necesaria, las juntas especiales mencionadas en los artículos L.225-99 y L.228-35-6 o las juntas generales de sindicatos citadas en el artículo L.228-103 serán convocadas con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Si debido a las pérdidas constatadas en los documentos contables, los fondos propios llegaran a ser inferiores a la mitad del capital social, primero se instará a la junta a que restituya este capital hasta el importe propuesto por el administrador, el cual no podrá ser inferior a la mitad del capital social. Se le instará igualmente a que decida la reducción y el aumento de capital en beneficio de una o varias personas que se comprometan a ejecutar el plan.

Las obligaciones a las que se comprometan los accionistas o socios o los nuevos suscriptores quedarán subordinadas, en su ejecución, a la aceptación del plan por parte del Tribunal.

Las cláusulas de autorización se tendrán por no puestas.

Artículo L.626-5 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 63 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las propuestas para el pago de los créditos serán comunicadas por el administrador al mandatario judicial, a los interventores, así como al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, a medida que se vayan elaborando y bajo la supervisión del Juez Comisario.

El mandatario judicial recibirá individual o colectivamente el acuerdo de cada acreedor que haya declarado su crédito en conformidad con el artículo L.622-24, en los plazos y entregas que le sean propuestas. En caso de consultas por escrito, la falta de respuesta en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la carta del mandatario judicial tendrá carácter de aceptación. Estas disposiciones serán aplicables a las instituciones citadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo para las cantidades mencionadas en el párrafo cuarto del artículo L.621-24, incluso si sus créditos no hubieran sido aún declarados.

Artículo L.626-6 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 63 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las administraciones financieras, los organismos de seguridad social, las instituciones que gestionen el régimen de seguro de desempleo previsto por los artículos L.351-3 y siguientes del Código de Trabajo y las instituciones regidas por el libro IX del Código de Seguridad Social podrán conceder al deudor, paralelamente al esfuerzo realizado por otros acreedores, condonaciones de la totalidad o parte de sus deudas, en condiciones similares a las que en circunstancias normales del mercado le proporcionaría un operador económico privado que se hallara en la misma situación.

En este supuesto, las administraciones financieras podrán conceder una condonación de los impuestos directos recaudados en beneficio del Estado y de las entidades territoriales, así como de diferentes gravámenes parafiscales del presupuesto del Estado adeudados por el deudor. En lo que refiere a los impuestos indirectos recaudados en beneficio del Estado y de las entidades territoriales, sólo podrán beneficiarse de una condonación los intereses por retraso, los recargos, las penalizaciones y las multas.

Las condiciones de condonación de la deuda serán establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat. Los acreedores citados en el párrafo primero podrán asimismo decidir cesiones en el orden de prelación del

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 224/317

CÓDIGO DE COMERCIO privilegio o de la hipoteca o del abandono de dichas garantías.

Artículo L.626-7 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 63 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
El mandatario judicial elaborará un desglose de las respuestas dadas por los acreedores. Dicho desglose será enviado al administrador para que realice su informe y a los interventores.

Artículo L.624-4 (Disposición nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, con entrada en vigor el 1 de enero de 2002) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 62 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
Cuando la salvaguarda de la empresa lo requiera, el Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá subordinar la adopción del plan a la sustitución de uno o varios dirigentes de la empresa, salvo cuando el deudor ejerciera una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario.

Para ello y en las mismas condiciones, el Tribunal podrá acordar la intransferibilidad de las participaciones sociales, títulos de capital o valores mobiliarios que den acceso al capital, poseídos por uno o varios dirigentes de hecho o de derecho, y decidir que el derecho de voto vinculado a los mismos sea ejercido por un mandatario judicial designado a estos efectos por un período que determine dicho Tribunal. Podrá asimismo ordenar la cesión de estas participaciones sociales, títulos de capital o valores mobiliarios que den acceso al capital, poseídos por las mismas personas, fijándose el precio de cesión mediante tasación judicial.

Para la aplicación del presente artículo, se oír o citará en debida forma a los dirigentes y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal.

Artículo L.626-8 (Disposición nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, con entrada en vigor el 1 de enero de 2002) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 64, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
Se informará y consultará al deudor, al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, al o a los interventores y al mandatario judicial sobre el informe que reciban del administrador y que presente el balance económico y social y el proyecto del plan.

Dicho informe se enviará simultáneamente a la autoridad administrativa competente en materia de derecho laboral. Se enviará al Tribunal y a la autoridad administrativa mencionada anteriormente el acta de la reunión en cuyo orden del día estuviera inscrita la consulta de los representantes del personal.

El informe se remitirá asimismo al Ministerio Público.

Sección II De la resolución judicial de aprobación del plan y de la ejecución del mismo Artículos L626-9 a

L626-28

Artículo L.626-9 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 65 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
Tras haber oído o citado en debida forma al deudor, al administrador, al mandatario judicial, a los interventores y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, el Tribunal resolverá tras estudiar el informe del administrador y tras recabar el dictamen del Ministerio Fiscal. Cuando el procedimiento se haya abierto en beneficio de un deudor que tenga un número de trabajadores o una cifra de negocios superiores a los umbrales fijados por decreto adoptado en Conseil d'Etat, los debates deberán celebrarse en presencia del Ministerio Fiscal.

Artículo L.626-10 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 66 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
El plan nombrará a las personas comprometidas en su ejecución y mencionará el conjunto de obligaciones que hubieran suscrito y que fueran necesarias para la salvaguarda de la empresa. Estas obligaciones se referirán al

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 225/317

CÓDIGO DE COMERCIO porvenir de la actividad, a las condiciones del mantenimiento y de la financiación de la empresa, del pago del pasivo anterior a la resolución de apertura así como, si procediera, a las garantías aportadas para asegurar su ejecución.

El plan expondrá y justificará el nivel y las perspectivas de empleo y las condiciones sociales previstas para el mantenimiento de la actividad.

Las personas que ejecuten el plan, incluso como socios, no podrán ser obligadas a asumir más cargas que las obligaciones que hubieran suscrito a lo largo de su preparación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos L.626-3 y L.626-16.

Artículo L.626-11 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 67 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
La resolución de aprobación del plan convertirá sus disposiciones en oponibles frente a todos. A excepción de las personas jurídicas, los codeudores y las personas que hayan concedido una fianza o una

garantía autónoma podrán prevalerse de las mismas.

Artículo L.626-12 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 68 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo L.628-18, el Tribunal fijará la duración del plan. Dicha duración no podrá exceder de diez años. Cuando el deudor sea un agricultor, no podrá exceder de quince años.

Artículo L.626-13 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 69 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
La aprobación del plan por el Tribunal conllevará la suspensión de pleno derecho de la inhabilitación para emitir cheques, de conformidad con lo dispuesto en el artículo L.131-73 del Código Monetario y Financiero, cuando esta hubiera sido provocada por el rechazo de pago de un cheque emitido antes de la resolución de apertura del procedimiento.

Artículo L.626-14 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 70 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
En la resolución que apruebe o modifique el plan, el Tribunal podrá decidir que los bienes que considere indispensables para el mantenimiento de la empresa no puedan cederse sin su autorización durante un período fijado por él. El plazo durante el cual dichos bienes no podrán cederse no podrá exceder del de la duración del plan.

Dicha intransferibilidad temporal será objeto de publicidad en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Cualquier acto realizado infringiendo las disposiciones del primer párrafo será anulado a petición de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal, debiéndose presentar el recurso de anulación dentro del plazo de tres años contados a partir de la conclusión del acto. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

Artículo L.626-15 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 71 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
El plan precisará las modificaciones que fuera necesario efectuar en los estatutos para la reorganización de la empresa.

Artículo L.626-16 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 72 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
Si fuera necesario, la resolución de aprobación del plan encargará al administrador que convoque, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat, a la junta competente para que aplique las modificaciones previstas por el plan.

Artículo L.626-17

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 226/317

CÓDIGO DE COMERCIO (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los socios o accionistas estarán obligados a desembolsar el capital que suscriban en un plazo fijado por el Tribunal. En caso de desembolso inmediato podrán beneficiarse de la compensación en forma de deducciones o plazos hasta el importe de los créditos admitidos y con el límite de la reducción de la que sean objeto en el plan.

Artículo L.626-18 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 73 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
El Tribunal levantará acta de los plazos y condonaciones aceptados por los acreedores en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo L.626-5 y en el artículo L.626-6. Estos plazos y condonaciones podrán, en su caso, ser reducidos por el Tribunal. Para los demás acreedores, el Tribunal impondrá plazos de pago uniformes, sin perjuicio, en lo que se refiere a los créditos a plazo fijo, de los plazos superiores estipulados por las partes antes de la apertura del procedimiento, los cuales podrán exceder del periodo de duración del plan.

El primer pago no podrá producirse después de cumplido el plazo de un año. Después del segundo año, el importe de cada una de las anualidades previstas por el plan no podrá ser inferior al

5% del pasivo admitido, salvo en el caso de una explotación agrícola. En el caso de los contratos de leasing, estos plazos se darán por finalizados si antes de su expiración, el

beneficiario de dicho contrato ejerciera la opción de compra. Esta no podrá ejercerse si, con la deducción de los descuentos aceptados, no se pagara la totalidad de las cantidades debidas en virtud del contrato.

Artículo L.626-19 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 74 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)
El plan podrá prever una opción para los acreedores que consista en pagos en plazos uniformes más breves pero con una reducción proporcional del importe del crédito.

La reducción del crédito no será definitivamente adquirida hasta el pago, en el plazo fijado, del último pago previsto en el plan.

Artículo L.626-20 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Por excepción a lo dispuesto en los artículos L.626-18 y L.626-19, no podrán ser objeto de reducciones o de concesión de plazos:

1º Los créditos garantizados por el privilegio determinado en los artículos L.143-10, L.143-11, L.742-6 y L.751-15 del Código de Trabajo;

2º Los créditos derivados de una relación laboral garantizados por los privilegios previstos en el apartado 4º del artículo 2101 y en el apartado 2º del artículo 2104 del Código Civil cuando el importe de estos no hubiera sido adelantado por las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo o no hubiera sido objeto de una subrogación.

II. - Hasta el límite del 5% del pasivo estimado, se reembolsarán sin reducciones ni concesión de plazos los créditos menores siguiendo el orden creciente de su importe siempre y cuando ninguno supere un determinado importe fijado por decreto. Esta disposición no se aplicará cuando el importe de los créditos pertenecientes a una misma persona exceda de la décima parte del porcentaje antes fijado o cuando se hubiera concedido una subrogación o se hubiera efectuado un pago para otra persona.

Artículo L.626-21 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, I, art. 75 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La inscripción de un crédito en el plan y la concesión de plazos o reducciones por parte del acreedor no presupondrá la admisión definitiva del crédito en el pasivo.

Las cantidades a repartir que correspondan a los créditos en litigio no serán pagadas hasta obtener la admisión definitiva de estos créditos en el pasivo. Sin embargo, la instancia judicial competente para resolver dicho litigio podrá decidir que el acreedor participe provisionalmente, en totalidad o en parte, en las distribuciones realizadas antes de la admisión definitiva.

Salvo disposición legal en contrario, los pagos previstos por el plan serán realizados en el domicilio del acreedor. El Tribunal establecerá las modalidades para el pago de los dividendos decididos por el plan. Los dividendos serán

pagados al auditor para la ejecución del plan, quien procederá a su reparto.

Artículo L.626-22 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 76 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con actualización 20/03/2006 - Page 227/317)

CÓDIGO DE COMERCIO entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de venta de un bien sujeto a privilegio especial, de una pignoración o de una hipoteca, la parte proporcional del precio correspondiente a los créditos garantizados por estas garantías será ingresada en la cuenta de la Caja de Depósitos y Consignaciones y los acreedores beneficiarios de estas garantías o titulares de un privilegio general serán pagados sobre el precio tras el abono de los créditos garantizados por el privilegio establecido en los artículos L.143-10, L.143-11, L.742-6 y L.751-15 del Código de Trabajo.

Recibirán los dividendos por vencer según el plan, reducidos en función del pago anticipado según el orden de prelación existente entre ellos.

Si un bien estuviera sujeto a un privilegio, una pignoración o una hipoteca, podrán ser sustituidos por cualquier otra garantía en caso de necesidad, siempre que esta presentara ventajas equivalentes. Si no se llegara a un acuerdo, el Tribunal podrá ordenar dicha sustitución.

Artículo L.626-23 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 77 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de cesión parcial de activos, el precio será abonado al deudor sin perjuicio del artículo L.626-22.

Artículo L.626-24 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 78, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal podrá confiarle al administrador las misiones que considere necesarias para la aplicación del plan. El mandatario judicial seguirá ejerciendo su función durante el tiempo necesario para la comprobación y la

determinación definitiva de la masa pasiva.

Artículo L.626-25 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 79 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal nombrará al administrador o al mandatario judicial para que ejerza las funciones de auditor encargado de velar por la ejecución del plan, por el periodo establecido en el artículo L.626-12. Si fuera necesario, el Tribunal podrá nombrar a varios auditores.

Las acciones judiciales que se hubieran iniciado antes de la resolución de aprobación del plan y en las que interviniera el administrador o el mandatario judicial serán continuadas por el auditor para la ejecución del plan o, si este ya no estuviera en funciones, por un mandatario judicial nombrado a estos efectos por el Tribunal.

El auditor para la ejecución del plan estará igualmente facultado para ejercitar acciones en favor del interés colectivo de los acreedores.

El auditor para la ejecución del plan podrá acceder a todos los documentos e informaciones útiles para realizar su misión.

Este responderá ante el presidente del Tribunal y ante el Ministerio Público del incumplimiento del plan. Informará de ello al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal.

Toda cantidad que perciba el auditor para la ejecución del plan será inmediatamente ingresada en la cuenta de depósito de la Caja de Depósitos y Consignaciones. En caso de retraso, el auditor para la ejecución del plan deberá pagar el interés legal aumentado en cinco puntos por aquellas cantidades que no hubiera ingresado.

El auditor para la ejecución del plan podrá ser sustituido por el Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

Artículo L.626-26 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 80 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Sólo el Tribunal podrá decidir una modificación sustancial de los objetivos o los medios del plan, a petición del deudor y tras estudiar el informe del auditor para la ejecución del plan.

El Tribunal resolverá tras haber recabado el dictamen del Ministerio Fiscal, y tras haber oído o citado en debida forma al deudor, al auditor para la ejecución del plan, a los interventores, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, así como a cualquier persona interesada.

Artículo L.626-27 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 81 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - El Tribunal que apruebe el plan, previo dictamen del Ministerio Público, podrá poner fin a dicho plan si el deudor no cumpliera sus compromisos dentro de los plazos fijados en el mismo. Cuando el incumplimiento se derivara del impago de los dividendos por parte del deudor y el Tribunal no pusiera fin al plan, el auditor para la ejecución del plan procederá al pago de dichos dividendos, de conformidad con lo establecido en el plan.

Si se constatará el estado de insolvencia del deudor durante la ejecución del plan, el Tribunal que hubiera aprobado dicho plan, previo dictamen del Ministerio Fiscal, pondrá fin al mismo y dictará la resolución judicial.

La resolución que ponga fin al plan dará por finalizadas las operaciones y declarará la caducidad de cualquier plazo de pago que hubiera sido concedido.

II. - En los casos mencionados en el punto I, el Tribunal conocerá a instancia de un acreedor, del auditor para la ejecución del plan o del Ministerio Fiscal. Podrá igualmente conocer de oficio.

III. - Tras la rescisión del plan y la incoación o apertura del nuevo procedimiento, los acreedores sometidos a dicho

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 228/317

CÓDIGO DE COMERCIO plan quedarán dispensados de la obligación de declarar sus créditos y garantías. Los créditos inscritos en dicho plan será admitidos de pleno derecho, tras el descuento de las cantidades percibidas.

Artículo L.626-28 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 82 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando quede establecido que los compromisos establecidos en el plan u ordenados por el Tribunal se han cumplido, este podrá constatar la finalización de la ejecución del plan a petición del deudor o de cualquier persona interesada.

Sección III De los comités de acreedores Artículos L626-29 a

L626-35

Artículo L.626-29 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 83 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los deudores cuyas cuentas hubieran sido certificadas por un auditor de cuentas o verificadas por un experto contable y cuyo número de empleados o cifra de negocios fueran superior a los umbrales fijados por decreto adoptado en Conseil d'Etat, estarán sujetos a lo dispuesto en la presente sección.

El Juez Comisario podrá autorizar, a petición del deudor o del administrador, que lo dispuesto en la presente sección también se aplique cuando el número de empleados o la cifra de negocios esté por debajo de los umbrales en cuestión.

Artículo L.626-30 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 83 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El administrador judicial reunirá a las entidades de crédito y a los principales proveedores de bienes o servicios en dos comités de acreedores, dentro del plazo de treinta días a contar desde la resolución de apertura del procedimiento. Cada proveedor de bienes o servicios será miembro de pleno derecho del comité constituido por los principales acreedores cuando sus créditos representen más del 5% del total de los créditos de los proveedores. Los demás proveedores que fueran solicitados por el administrador también podrán ser miembros de dichos comités.

El deudor presentará a estos propuestas para elaborar el proyecto de plan mencionado en el artículo L.626-2, dentro del plazo de dos meses a contar desde su constitución, pudiendo el Juez Comisario renovar dicho plazo una vez a petición del deudor o del administrador.

Tras discusión con el deudor y el administrador judicial, los comités se pronunciarán sobre dicho proyecto, modificado en su caso para tener en cuenta dichas discusiones, com o máximo en el plazo de treinta días a partir de la fecha de transmisión de las propuestas del deudor. Las decisiones de los comités se tomarán por mayoría de sus miembros, que deberá representar al menos los dos tercios del importe de los créditos del conjunto del comité, calculándose dicho porcentaje a partir de las cuentas proporcionadas por el deudor y certificadas por los auditores de cuentas o, cuando no se hubieran nombrado auditores de cuentas, verificadas por un experto contable.

El proyecto de plan adoptado por los comités no estará sujeto a lo dispuesto en el artículo L.626-12 ni a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo L.626-18. Las entidades territoriales y sus organismos públicos no podrán ser miembros del comité constituido por los principales proveedores.

Artículo L.626-31 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 83 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando el proyecto de plan hubiera sido adoptado por los comités de conformidad a lo dispuesto en el artículo L.626-30, el Tribunal se asegurará de que se respeten los intereses del conjunto de los acreedores. En dicho caso, el Tribunal aprobará el plan de conformidad con el proyecto adoptado y conforme a las modalidades definidas en la sección 2 del presente capítulo. Su resolución dará lugar a la aplicación por parte de todos los miembros de las propuestas aceptadas por cada uno de los comités.

Por excepción a lo dispuesto en el artículo L.626-26, sólo se podrá proceder a una modificación sustancial de los objetivos o los medios del plan aprobado por el Tribunal en virtud del párrafo primero, siguiendo las modalidades definidas en la presente sección.

Artículo L.626-32 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 83 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de haber obligacionistas, el administrador judicial convocará a los representantes del sindicato, si este existiese, dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de transmisión del proyecto de plan a los comités, con objeto de exponerles dicho proyecto de plan.

Los representantes del sindicato de obligacionistas convocarán posteriormente una junta general de obligacionistas, dentro del plazo de quince días, para deliberar sobre dicho proyecto. No obstante, en caso de carencia o ausencia de los representantes del sindicato constatada por el Juez Comisario, el administrador convocará la junta general de obligacionistas.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 229/317

CÓDIGO DE COMERCIO La deliberación podrá acordar el abandono total o parcial de los créditos de los obligacionistas.

Artículo L.626-33 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 83 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los acreedores que no fueran miembros de los comités creados en aplicación del artículo L.626-30 serán consultados según lo dispuesto en los artículos L.626-5 a L.626-7. El administrador judicial ejercerá a estos efectos la misión confiada al mandatario judicial por dichas disposiciones.

Las disposiciones del plan relativas a los acreedores que no fueran miembros de los comités creados en aplicación del artículo L.626-30 estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos L.626-12 y L.626-18 a L.626-20.

Artículo L.626-34 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 83 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando uno de los comités no se hubiera pronunciado sobre un proyecto de plan dentro de los plazos previstos, o hubiera rechazado las propuestas realizadas por el deudor, o cuando el Tribunal no hubiera aprobado el plan en aplicación de lo dispuesto en el artículo L.626-31, se reanudará el procedimiento para preparar un plan en las condiciones previstas en los artículos L.626-5 a L.626-7, al objeto de que se apruebe dicho plan de conformidad con lo dispuesto en los artículos L.626-12 y L.626-18 a L.626-20. El procedimiento se reanudará con arreglo a las mismas modalidades cuando el deudor no hubiera presentado sus propuestas de plan a los comités dentro de los plazos previstos.

Artículo L.626-35 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 83 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Por decreto adoptado en Conseil d'Etat se establecerán las condiciones de aplicación de la presente sección.

CAPITULO VII Disposiciones especiales aplicables en caso de no

judicial designación de administrador Artículos L627-1 a

L627-6

Artículo L.627-1 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 | Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 84 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación en caso de no designación de administrador judicial en aplicación de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo L.621-4. Las demás disposiciones del presente título serán aplicables siempre y cuando no sean contrarias a las del presente capítulo.

Artículo L.627-2 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 | Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 85 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) Tras el visto bueno del mandatario judicial, el deudor ejercerá la facultad que tiene el administrador para continuar con los contratos en curso en aplicación de lo dispuesto en el artículo L.622-13. En caso de desacuerdo, el Juez Comisario conocerá a instancia de cualquier persona interesada.

Artículo L.627-3 (Ley nº 2001-1275 de 28 de diciembre de 2001 art. 152 Ley de finanzas para 2002 Diario Oficial de 29 de diciembre de 2001) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 | Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 86 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) Durante el período de observación, el deudor elaborará un proyecto de plan con la eventual ayuda de un perito nombrado por el Tribunal.

El deudor con comunicará al mandatario judicial y al Juez Comisario las propuestas de pago del pasivo previstas en el artículo L.626-5 y procederá a proporcionar las informaciones y a realizar las consultas previstas en el párrafo tercero del artículo L.623-3 y L.626-8.

Para la aplicación del artículo L.626-3, la junta general extraordinaria o la junta de socios y, si su aprobación fuera necesaria, las juntas especiales mencionadas en los artículos L.225-99 y L.228-35-6 o las juntas generales de sindicatos citadas en el artículo L.228-103 serán convocadas con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat. El Juez Comisario fijará el importe del aumento de capital propuesto a la junta para reconstituir los fondos propios.

Artículo L.627-4

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 230/317

CÓDIGO DE COMERCIO (Disposición nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000, con entrada en vigor el 1 de enero de 2002) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 | Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 87 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Una vez depositado en la Secretaría del Tribunal el proyecto de plan por el deudor, el Tribunal resolverá tras estudiar el informe del Juez Comisario.

Artículo L627-5 Cualquier despido previsto por el administrador, el empresario o el liquidador, según el caso, del representante de los empleados mencionados en los artículos L. 621-8, L. 621-135 y L. 622-2 será obligatoriamente sometido al comité de empresa, que emitirá su dictamen sobre dicho proyecto de despido.

El despido sólo podrá producirse con la autorización del inspector de trabajo del que dependa el establecimiento. Cuando no exista comité de empresa en el establecimiento, se instará directamente al inspector de trabajo.

Sin embargo, en caso de falta grave, el administrador, el empresario o el liquidador, según el caso, tendrá la facultad de acordar la suspensión temporal inmediata del interesado esperando la resolución definitiva. En caso de denegación del despido se anulará la suspensión temporal y sus efectos quedarán suprimidos de pleno derecho.

La protección instituida a favor del representante de los trabajadores para el ejercicio de su misión fijada en el artículo L.621-36 finalizará cuando todas las cantidades pagadas al representante de los acreedores por las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo, en aplicación del párrafo décimo del artículo L.143-11-7 de dicho Código, hayan sido devueltas por éste último a los trabajadores.

Cuando el representante de los trabajadores ejerza las funciones del comité de empresa o, en su defecto, de los delegados del personal, en aplicación del artículo L. 621-135, la protección terminará al final de la última audición o consulta prevista por el procedimiento de suspensión de pagos.

Artículo L627-6 (Introducido por la Ley nº 2003-7 de 3 de enero de 2003 Artículo 47 Diario Oficial de 4 de enero de 2003)

Los fondos detentados por las comunidades de propietarios en concepto de los procedimientos de suspensión de pagos o de liquidación de bienes regulados por la Ley nº 67-563 de 13 de julio de 1967 sobre el procedimiento de suspensión de pagos, la liquidación de bienes, la quiebra personal y las bancarotas serán inmediatamente ingresados en la cuenta de depósito de la Caja de Depósitos y Consignaciones. En caso de retraso, el liquidador deberá pagar un interés por las cantidades que no haya ingresado, aplicando una tasa igual al interés legal incrementado en cinco puntos.

TITULO III DEL SANEAMIENTO JUDICIAL (REDRESSEMENT JUDICIAIRE) Artículos L631-1 a L631-22

CAPITULO I De la apertura y del desarrollo del procedimiento de saneamiento judicial

(redressement judiciaire) Artículos L631-1 a L631-22

Artículo L.631-1 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 88 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se abrirá un procedimiento de saneamiento judicial a todo deudor, mencionado en los artículos L.631-2 y L.631-3 que, ante la imposibilidad de hacer frente al pasivo exigible con el activo del que dispone, se encontrase en estado de insolvencia.

El procedimiento de saneamiento judicial está destinado a permitir la continuidad de la actividad de la empresa, el mantenimiento del empleo y la liquidación del pasivo. El mismo dará lugar a un plan aprobado por resolución judicial tras un período de observación y, en su caso, a la constitución de dos comités de acreedores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos L.626-29 y L.626-30.

Artículo L.631-2 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 88 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El procedimiento de saneamiento judicial será aplicable a cualquier comerciante, a cualquier persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, a cualquier agricultor, a cualquier persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, así como a cualquier persona jurídica de derecho privado.

No podrá incoarse un nuevo procedimiento de saneamiento judicial respecto de una persona que ya estuviera incurso en un procedimiento de este tipo, o en un procedimiento de liquidación judicial, en tanto no se haya puesto fin a las operaciones del plan que se derive del mismo o en tanto el procedimiento de liquidación no haya finalizado.

Artículo L.631-3 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 88 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 231/317

CÓDIGO DE COMERCIO en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El procedimiento de saneamiento judicial se abrirá asimismo a las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo L.631-2 tras el cese de su actividad profesional cuando la totalidad o parte de su pasivo se derivara de la misma.

En caso de fallecimiento de un comerciante, una persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, un agricultor o cualquier otra persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, que se hubiera encontrado en estado de insolvencia, el Tribunal conocerá en el plazo de un año a partir de la fecha del fallecimiento, bien a instancia de un acreedor, sea cual fuere la naturaleza de su crédito, bien a instancia del Ministerio Fiscal. El Tribunal podrá igualmente conocer de oficio en el mismo plazo y a instancia de cualquier heredero del deudor sin ninguna condición de plazo.

Artículo L.631-4 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 89 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El deudor deberá solicitar la apertura de este procedimiento como máximo en los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de insolvencia, si en el transcurso de dicho plazo no hubiera solicitado la apertura de un procedimiento de conciliación.

En caso de fracasar el procedimiento de conciliación y cuando el informe del conciliador ponga en evidencia el estado de insolvencia del deudor, el Tribunal podrá declarar de oficio la apertura de un procedimiento de saneamiento judicial.

Artículo L.631-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 89 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, podrá declarar la apertura de un procedimiento de saneamiento judicial aún cuando no hubiera ningún procedimiento de conciliación en curso.

Sin perjuicio de esto último, el procedimiento podrá asimismo ser incoado a requerimiento de un acreedor, sea cual fuere la naturaleza de su crédito. No obstante, cuando el deudor haya cesado su actividad profesional, este requerimiento deberá realizarse dentro del plazo de un año a contar desde:

1º La baja en el Registro de Comercio y de Sociedades Si se tratara de una persona jurídica, el plazo empezará a contar desde la baja consiguiente a la publicación del cierre de las operaciones de liquidación;

2º El cese de la actividad, si se tratara de una persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, de un agricultor o de una persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido;

3º Si se tratara de una persona jurídica no sujeta a inscripción, la publicación del cierre de la liquidación, Además, el procedimiento sólo podrá abrirse contra un deudor que ejerza una actividad agrícola no constituida en

forma de sociedad mercantil cuando, previamente al requerimiento de apertura del procedimiento por parte de un acreedor, se presentara ante el presidente del Tribunal de Grande Instance una solicitud de nombramiento de un conciliador en aplicación del artículo L.351-2 del Código Rural.

Artículo L.631-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 89 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El comité de empresa o, en su defecto, los delegados del personal podrán comunicar al presidente del Tribunal o al Ministerio Fiscal cualquier hecho que revele el estado de insolvencia del deudor.

Artículo L.631-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 89 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los artículos L.621-51 a L.621-2, L.621-3 se aplicarán al procedimiento de saneamiento judicial.

Artículo L.631-8 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 89 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal determinará la fecha de declaración de insolvencia. A falta de mención correspondiente, la insolvencia se considerará declarada en la fecha de la resolución que la constate.

Podrá ser aplazado una o varias veces, sin poder ser anterior en más de dieciocho meses a la fecha de la resolución que constate el estado de insolvencia. Salvo en caso de fraude, no podrá aplazarse a una fecha anterior a la decisión definitiva de homologación del acuerdo amistoso en aplicación del punto II del artículo L.611-8.

El Tribunal conocerá del asunto a instancia del administrador, del mandatario judicial o del Ministerio Fiscal. Se pronunciará tras haber oído o citado en debida forma al deudor.

Cualquier solicitud de modificación de fecha deberá ser presentada al Tribunal dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la resolución de apertura del procedimiento.

Artículo L.631-9 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 89 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los artículos L.621-4 a L.621-11 se aplicarán al procedimiento de saneamiento judicial. El Tribunal podrá actuar de

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 232/317

CÓDIGO DE COMERCIO oficio en los casos mencionados en los párrafos tercero y cuarto del artículo L.621-4.

Artículo L.631-10 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 90 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

A partir de la resolución de apertura, los dirigentes de hecho o de derecho, remunerados o no, sólo podrán ceder sus participaciones sociales, títulos de capital o valores mobiliarios que den acceso al capital, los cuales representen sus derechos sociales en la sociedad que haya sido objeto de la resolución de apertura, en las condiciones establecidas por el Tribunal, bajo pena de nulidad.

Los títulos de capital o valores mobiliarios que den acceso al capital serán transferidos a una cuenta especial bloqueada, abierta por el administrador a nombre del titular y administrada por la sociedad o el intermediario financiero, según el caso. No se podrá efectuar ningún movimiento en esta cuenta sin la autorización del Juez Comisario.

El administrador hará mención, en su caso, en los registros de la persona jurídica la intransferibilidad de las participaciones de los dirigentes.

Artículo L.631-11 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 91 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario determinará el importe de la remuneración correspondiente a las funciones ejercidas por el deudor, si se trata de una persona física, o por los dirigentes de la persona jurídica.

En ausencia de remuneración, las personas mencionadas en el párrafo anterior podrán obtener, sobre el activo, subsidios para ellos y sus familias determinados por el Juez Comisario.

Artículo L.631-12 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Además de las facultades que les fueran atribuidas por el presente título, la misión de los administradores será determinada por el Tribunal.

Este último les encargará que, juntos o por separado, ayuden al deudor en todos los actos de gestión, o que se encarguen por sí solos, íntegramente o en parte, de la administración de la empresa. Cuando el o los administradores tengan por misión la administración íntegra de la empresa y se alcancen todos los umbrales mencionados en el párrafo cuarto del artículo L.621-4, el Tribunal nombrará a uno o varios peritos para que estos les ayuden en sus funciones de gestión. En los demás casos, el o los administradores tendrán la facultad de nombrar a los mismos. El presidente del Tribunal determinará el importe de la remuneración de los peritos, con cargo al procedimiento.

En su misión, el administrador estará obligado a respetar las obligaciones legales y convencionales correspondientes al deudor.

El Tribunal podrá en todo momento modificar la misión del administrador, bien a petición de este, del mandatario judicial, del Ministerio Fiscal, bien de oficio.

El administrador gestionará con su firma las cuentas bancarias o postales de las que fuera titular el deudor cuando este último haya sido objeto de las inhabilitaciones previstas en los artículos L.131-72 o L.163-6 del Código Monetario y Financiero.

Artículo L.631-13 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Desde la apertura del procedimiento, se admitirá que los terceros propongan al administrador ofertas que persigan el mantenimiento de la actividad de la empresa, mediante una cesión total o parcial de la misma, según lo dispuesto en la sección 1 del capítulo II del título IV.

Artículo L.631-14 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Lo dispuesto en los artículos L.622-2 a L.622-9 y L.622-13 a L.622-33 se aplicará al procedimiento de saneamiento judicial.

II. - No obstante, las personas físicas codeudoras o las que hayan concedido una fianza o una garantía autónoma no podrán prevalerse de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo L.622-28.

Artículo L.631-15 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Como máximo tras finalizar el plazo de dos meses a contar desde la fecha de resolución de apertura, el Tribunal podrá ordenar la continuación del periodo de observación, si considerara que la empresa dispone a estos efectos de una capacidad de financiación suficiente. No obstante, cuando el deudor ejerza una actividad agrícola, dicho plazo podrá modificarse en función del año agrícola en curso y de los usos y costumbres específicos de las producciones de dicha explotación.

El Tribunal se pronunciará tras estudiar el informe elaborado por el administrador o, cuando este último no hubiera sido nombrado, por el deudor.

II. - En cualquier momento del periodo de observación, el Tribunal podrá ordenar, bien a instancia del

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 233/317

CÓDIGO DE COMERCIO administrador, del mandatario judicial, de un interventor, del Ministerio Fiscal, o bien de oficio, el cese parcial de la actividad, o dictar la liquidación judicial si se cumplieran las condiciones previstas en el artículo L.640-1.

El Tribunal resolverá tras haber oído o citado en debida forma al deudor, al administrador, al mandatario judicial, a los interventores y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, y tras haber recabado el dictamen del Ministerio Fiscal.

Cuando el Tribunal dicte la liquidación, pondrá fin al periodo de observación y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L.641-10, a la misión del administrador.

Artículo L.631-16 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Si durante este periodo de observación se considerara que el deudor dispone de las cantidades suficientes para resarcir a los acreedores y pagar los gastos y las deudas derivados del procedimiento, el Tribunal podrá poner fin al mismo.

Dicho Tribunal conocerá a instancia del deudor, con arreglo a las condiciones previstas en el punto II del artículo L.631-15.

Artículo L.631-17 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando por motivos económicos se produzcan despidos que presenten un carácter urgente, inevitable e indispensable durante el periodo de observación, el administrador tendrá la autorización del Juez Comisario para proceder a efectuarlos.

Antes de someter el asunto al Juez Comisario, el administrador consultará con el comité de empresa o, en su defecto, con los delegados del personal en las condiciones previstas en el artículo L.321-9 del Código de Trabajo e informará a la autoridad administrativa competente mencionada en el artículo L.321-8 del mismo Código.

En apoyo de su solicitud al Juez Comisario, adjuntará como anexo el dictamen obtenido y los comprobantes de sus gestiones para facilitar la indemnización y la recolocación de los empleados.

Artículo L.631-18 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Lo dispuesto en los capítulos III, IV y V del título II del presente libro será aplicable al procedimiento de saneamiento judicial.

II. - No obstante, el recurso previsto en el párrafo primero del artículo L.624-3 también podrá ser interpuesto por el administrador cuando este quede encargado de la administración de la empresa.

Para la aplicación del artículo L.625-1, el mandatario judicial citado ante el Conseil de Prud'hommes o, en su defecto, el demandante convocará ante este órgano jurisdiccional a las instituciones citadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo.

Del mismo modo, para la aplicación del artículo L.625-3 del presente Código, las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo serán convocadas por el mandatario judicial o, en su defecto, por los empleados demandantes, en los diez días siguientes a la resolución de apertura del procedimiento de saneamiento judicial o de la resolución que convierta un procedimiento de salvaguarda en un procedimiento de saneamiento judicial. Se proseguirán las instancias en curso ante la jurisdicción laboral en la fecha de la resolución de apertura, en presencia del administrador, cuando este tuviera por misión asegurar la administración de la empresa, o bien cuando hubiera sido citado en debida forma.

Artículo L.631-19 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Lo dispuesto en el capítulo VI del título II será aplicable al plan de saneamiento judicial. II. - Cuando el plan previera despidos por motivos económicos, el Tribunal no podrá resolver hasta que haya sido

consultado el comité de empresa o, en su defecto, los delegados del personal, en las condiciones previstas en el artículo L.321-9 del Código de Trabajo y hasta que haya sido informada la autoridad administrativa competente mencionada en el artículo L.321-8 del mismo Código.

El plan precisará sobre todo los despidos que deban producirse en el plazo de un mes desde la resolución. En ese plazo, dichos despidos se producirán por simple notificación del administrador, sin perjuicio de los plazos previstos por la Ley para la comunicación previa y en los convenios o acuerdos laborales colectivos.

Artículo L.631-20 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Por excepción a lo dispuesto en el artículo L.626-11, los codeudores y las personas que hayan concedido una fianza o una garantía autónoma no podrán prevalerse de lo dispuesto en el plan.

Artículo L.631-21 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 234/317

CÓDIGO DE COMERCIO Lo dispuesto en el capítulo VII del título II será aplicable al plan de saneamiento judicial. Durante el periodo de observación, el deudor que ejerza las prerrogativas atribuidas al administrador por el artículo

L.631-17 proseguirá la actividad y procederá a las notificaciones previstas en el párrafo segundo del punto II del artículo L.631-19.

El mandatario judicial ejercerá las funciones atribuidas al administrador por los párrafos segundo y tercero del artículo L.631-10.

Artículo L.631-22 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 92 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Tras examinar el informe del administrador, el Tribunal podrá ordenar la cesión total o parcial de la empresa siempre que el deudor se encontrara ante la imposibilidad de subsanar la situación. A excepción de lo dispuesto en el punto I del artículo L.642-2, lo dispuesto en la sección 1 del capítulo II del título IV será aplicable a dicha cesión. El mandatario judicial ejercerá las misiones atribuidas al liquidador.

El administrador se mantendrá en funciones para llevar a cabo todos los actos necesarios para realizar la cesión

TITULO IV DE LA LIQUIDACION JUDICIAL Artículos L640-1 a

L644-6

CAPITULO PRELIMINAR De la apertura y del desarrollo del procedimiento de liquidación judicial Artículos L640-1 a

L640-6

Artículo L.640-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 97 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se abrirá un procedimiento de liquidación judicial a todo deudor mencionado en el artículo L.640-2 en estado de insolvencia cuando el saneamiento de la empresa fuera manifiestamente imposible.

El procedimiento de liquidación judicial está destinado a poner fin a la actividad de la empresa o a ejecutar el patrimonio del deudor mediante una cesión global o por separado de sus derechos y de sus bienes.

Artículo L.640-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 97 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El procedimiento de liquidación judicial será aplicable a cualquier comerciante, a cualquier persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, a cualquier agricultor, a cualquier persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, así como a cualquier persona jurídica de derecho privado.

No podrá incoarse un nuevo procedimiento de liquidación judicial respecto de una persona que ya estuviera incurso en un procedimiento de este tipo en tanto el mismo no haya finalizado.

Artículo L.640-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 97 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El procedimiento de liquidación judicial se abrirá asimismo a las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo L.640-2 tras el cese de su actividad profesional cuando la totalidad o parte de su pasivo se derivara de la misma.

En caso de fallecimiento de un comerciante, una persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, un agricultor o cualquier otra persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, que se hubiera encontrado en estado de insolvencia, el Tribunal conocerá en el plazo de un año a partir de la fecha del fallecimiento, bien a instancia de un acreedor, sea cual fuere la naturaleza de su crédito, bien a instancia del Ministerio Fiscal. El Tribunal podrá igualmente conocer de oficio en el mismo plazo y a instancia de cualquier heredero del deudor sin condición de plazo.

Artículo L.640-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 97 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El deudor deberá solicitar la apertura de este procedimiento como máximo en los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de insolvencia, si en el transcurso de dicho plazo no hubiera solicitado la apertura de un procedimiento de conciliación.

En caso de fracasar el procedimiento de conciliación, cuando el tribunal, en aplicación del párrafo segundo del artículo L.631-4, constatare que se cumplen las condiciones mencionadas en el artículo L.640-1, abrirá un procedimiento de liquidación judicial.

Artículo L.640-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 97 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 235/317

CÓDIGO DE COMERCIO El Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, podrá pronunciarse sobre la apertura de un procedimiento

de liquidación judicial aún cuando no hubiera ningún procedimiento de conciliación en curso. Sin perjuicio de esto último, el procedimiento podrá asimismo ser incoado a solicitud de un acreedor, sea cual fuere

la naturaleza de su crédito. No obstante, cuando el deudor haya cesado su actividad profesional, esta solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un año a contar desde:

1° La baja en el Registro de Comercio y de Sociedades Si se tratara de una persona jurídica, el plazo empezará a contar desde la baja consiguiente a la publicación del cierre de las operaciones de liquidación;

2° El cese de la actividad, si se tratara de una persona inscrita en el Registro Central de Artesanos, de un agricultor o de una persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido;

3° Si se tratara de una persona jurídica no sujeta a inscripción, la publicación del cierre de la liquidación. Además, el procedimiento sólo podrá abrirse contra un deudor que ejerza una actividad agrícola no constituida en

forma de sociedad mercantil cuando, previamente al requerimiento de apertura del procedimiento por parte de un acreedor, se presentara ante el presidente del Tribunal de Grande Instance una solicitud de nombramiento de un conciliador en aplicación del artículo L.351-2 del Código Rural.

Artículo L.640-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 97 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El comité de empresa o, en su defecto, los delegados del personal podrán comunicar al presidente del Tribunal o al Ministerio Fiscal cualquier hecho que revele el estado de insolvencia del deudor.

CAPITULO I De la resolución de liquidación judicial Artículos L641-1 a

L641-15

Artículo L.641-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 98 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Los artículos L.621-4 a L.621-2 se aplicarán al procedimiento de liquidación judicial. II. - En la resolución de apertura de la liquidación judicial, el Tribunal designará al Juez Comisario y, en calidad de

liquidador, a un mandatario judicial inscrito en el registro o a una persona escogida en base a los criterios establecidos en el párrafo primero del punto II del artículo L.812-2. El Tribunal, bien a propuesta del Juez Comisario o a instancia del Ministerio Fiscal, o bien de oficio, podrá proceder a la sustitución del liquidador o nombrarle como adjuntos, para que le asistan, uno o varios liquidadores. El deudor o un acreedor podrán solicitar al Juez Comisario que someta todo ello al Tribunal.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título estuviera protegido, el colegio profesional o la autoridad competente de la que eventualmente dependa, podrá recurrir al Ministerio Fiscal para los fines mencionados en el párrafo primero.

Se nombrará a un representante de los trabajadores en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo L.621-4. El mismo será sustituido con arreglo a las condiciones previstas en el párrafo quinto del artículo L.621-7 y ejercerá la misión prevista en el artículo L.625-2.

Los interventores serán designados y ejercerán sus atribuciones en las mismas condiciones que las previstas en el título II.

III. - Cuando se dicte la liquidación judicial durante el periodo de observación de un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial, el Tribunal nombrará al mandatario judicial en calidad de liquidador. No obstante, mediante resolución motivada y a petición del administrador, de un acreedor, del deudor o del Ministerio Fiscal, el Tribunal podrá nombrar como liquidador a otra persona en las condiciones previstas en el artículo L.812-2.

El Tribunal podrá proceder a la sustitución del liquidador o nombrarle como adjuntos, para que le asistan, uno o varios liquidadores con arreglo a las normas previstas en el punto II del presente artículo.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título estuviera protegido, el colegio profesional o la autoridad competente de la que eventualmente dependa, podrá recurrir al Ministerio Fiscal para los fines mencionados en los párrafos primero y segundo del presente punto III.

IV. - La fecha de declaración de insolvencia será fijada en las condiciones previstas en el artículo L.631-8.

Artículo L.641-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 99 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Dentro del mes siguiente a su nombramiento, el liquidador elaborará un informe sobre la situación del deudor, salvo que el Tribunal dictara la liquidación judicial durante el periodo de observación. Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo L.621-9.

Será de aplicación el procedimiento de liquidación judicial simplificada prevista en el capítulo IV del presente título cuando el activo del deudor no incluyera bienes inmobiliarios y cuando el número de sus empleados en los seis meses anteriores a la apertura del procedimiento y su cifra de negocios antes de impuestos fueran inferiores a los umbrales fijados por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo L.641-3

CÓDIGO DE COMERCIO (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 100 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La resolución que abra la liquidación judicial tendrá los mismos efectos que los previstos en caso de salvaguarda por los párrafos primero y cuarto del artículo L.622-7 y por los artículos L.622-21, L.622-22 L.622-28 y L.622-30.

Los acreedores declararán sus créditos al liquidador conforme a las modalidades previstas en los artículos L.622-24 a L.622-27 y L.622-31 a L.622-33.

Artículo L.641-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 101 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El liquidador procederá a las operaciones de liquidación al mismo tiempo que comprobará los créditos. Podrá iniciar o proseguir las actuaciones que sean competencia del mandatario judicial.

No se procederá a la comprobación de los créditos no privilegiados, si el producto de la realización del activo fuera íntegramente absorbido por las costas judiciales y los créditos privilegiados, a menos que, tratándose de una persona jurídica, se debiera cargar a cuenta de los dirigentes sociales de hecho o de derecho la totalidad o parte del pasivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos L.51-2 y L.652-1.

El liquidador ejercerá las misiones atribuidas al administrador y al mandatario judicial por los artículos L.622-6, L.622-20, L.622-22, L.622-23, L.624-17, L.625-3, L.625-4 y L.625-8.

Al objeto de realizar el inventario previsto en el artículo L.622-6, el Tribunal nombrará a un perito tasador judicial, a un agente judicial, a un notario o a un corredor de mercancías jurado.

Estas personas realizarán una tasación de los activos del deudor. Los despidos a los que proceda el liquidador en aplicación de la resolución que dicte la liquidación estarán sujetos

a las disposiciones de los artículos L.321-8 y 321-9 del Código de Trabajo.

Artículo L.641-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, l, art. 102 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando se dicte la liquidación judicial durante el período de observación de un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial, el liquidador procederá a las operaciones de liquidación al mismo tiempo que finalizará, si procede, la comprobación de los créditos y determinará el orden de prelación de los acreedores. Continuará las acciones entabladas antes de la resolución de liquidación por el administrador o por el mandatario judicial, y podrá entablar las acciones que sean de la competencia del mandatario judicial.

Artículo L.641-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 l Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

No podrá ser nombrado liquidador ningún pariente del empresario o de los dirigentes si se trata de una persona jurídica, ni consanguíneo ni por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo L.641-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 103 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El liquidador informará al Juez Comisario, al deudor y al Ministerio Fiscal del desarrollo de las operaciones como mínimo cada tres meses.

Artículo L.641-8 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 l Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Toda cantidad que perciba el liquidador en el ejercicio de sus funciones será inmediatamente ingresada en una cuenta de depósito de la Caja de Depósitos y Consignaciones. En caso de retraso, el liquidador deberá pagar un interés por las cantidades que no haya ingresado, aplicando una tasa igual al interés legal incrementado en cinco puntos.

Artículo L.641-9 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, l, art. 104 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - La resolución que abra o dicte la liquidación judicial conllevará de pleno derecho para el deudor, a partir de su fecha, la privación de la administración y de la disposición de sus bienes incluso de aquellos que hubiera adquirido en cualquier concepto, hasta que el procedimiento de liquidación judicial no haya finalizado. El liquidador ejercerá los derechos y las acciones correspondientes al patrimonio del deudor mientras dure la liquidación judicial.

Sin embargo, el deudor podrá constituirse en parte civil con el fin de determinar la culpabilidad del autor de un crimen o de un delito del que hubiera sido víctima.

El deudor ejercerá los actos de disposición y administración de sus bienes así como los derechos y acciones que no estén incluidos en la misión del administrador cuando este haya sido nombrado.

II. - Cuando el deudor sea una persona jurídica, los dirigentes sociales que estén en funciones en el momento de dictarse la resolución de apertura de procedimiento de liquidación judicial conservarán sus cargos, salvo disposición de los estatutos o decisión de la junta general en contrario. En caso de necesidad y a petición de cualquier persona interesada, del liquidador o del Ministerio Fiscal, se podrá nombrar en su lugar a un mandatario por auto del presidente

CÓDIGO DE COMERCIO del Tribunal.

Se considerará en dicho caso que el domicilio social de la empresa será el domicilio de su representante legal o el del mandatario designado.

III. - Cuando el deudor sea una persona física, no podrá ejercer durante la liquidación judicial ninguna de las actividades mencionadas en el párrafo primero del artículo L.640-2.

Artículo L.641-10 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, l, art. 105 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Si existiera la posibilidad de una cesión total o parcial de la empresa, o si el interés público o el de los acreedores lo exigiese, el Tribunal podrá autorizar el mantenimiento de la actividad por un período máximo fijado por decreto adoptado en Conseil d'Etat. Dicho período podrá ser prolongado a instancia del Ministerio Fiscal por un período fijado por la misma vía. Cuando se trate de una explotación agrícola, el Tribunal determinará este plazo en función del año agrícola en curso y de los usos y costumbres específicos de las producciones afectadas. Lo dispuesto en el artículo L.641-13 será de aplicación a los créditos contraídos durante dicho período.

El liquidador administrará la empresa. Tendrá la facultad de exigir la ejecución de los contratos en curso y ejercerá las prerrogativas atribuidas al administrador judicial por el artículo L.622-13.

Podrá proceder a los despidos, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo L.631-17. Si procediera, preparará un plan de cesión, celebrará los actos necesarios para su realización y recibirá y

distribuirá el precio de la misma. No obstante, cuando el número de empleados o la cifra de negocios fuera superior a los umbrales fijados por

decreto adoptado en Conseil d'Etat, o cuando resultara necesario, el Tribunal nombrará a un administrador judicial para administrar la empresa. En tal caso, por excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el administrador estará sujeto a lo dispuesto en el artículo L.622-13. Preparará el plan de cesión, celebrará los actos necesarios para su realización y, en las condiciones previstas en el artículo L.631-17, podrá proceder a los despidos.

Cuando el administrador no dispusiese de las cantidades necesarias para la continuidad de la actividad, podrá hacer que estas le sean entregadas por el liquidador previa autorización del Juez Comisario.

El liquidador o el administrador, cuando este haya sido nombrado, ejercerá las funciones atribuidas, según el caso, al administrador o al mandatario judicial por los artículos L.622-4 y L.624-6.

Artículo L.641-11 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 106 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario ejercerá las competencias que le son atribuidas por los artículos L.621-9, L.623-2, L.631-11, por el párrafo primero del artículo L.621-13 y el párrafo cuarto del artículo L.621-16.

El Ministerio Fiscal le comunicará las informaciones que obren en su poder con arreglo a las normas previstas por el párrafo segundo del artículo L.621-8.

El liquidador y el administrador, cuando este haya sido nombrado, recibirán del Juez Comisario todas las informaciones y documentos útiles para el cumplimiento de su misión.

Artículo L.641-12 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, I, art. 107 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La liquidación judicial no conllevará de pleno derecho la rescisión del contrato de arrendamiento de los inmuebles destinados a la actividad de la empresa.

El liquidador o el administrador podrán dar continuidad al contrato de arrendamiento o cederlo en las condiciones previstas en el contrato concluido con el arrendador con todos los derechos y obligaciones vinculados a él. En caso de cesión, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo L.221-15.

Si el liquidador o el administrador decidiera no continuar dicho contrato de arrendamiento, el mismo será rescindido previa solicitud. La rescisión será efectiva el día de la solicitud.

El arrendador podrá solicitar la rescisión judicial o hacer constatar la rescisión de pleno derecho del contrato de arrendamiento por causas anteriores a la resolución de liquidación judicial o, cuando esta haya sido dictada tras un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial, a la resolución de apertura del procedimiento que lo hubiera precedido. Deberá, si no lo hubiese hecho, presentar su solicitud en los tres meses siguientes a la publicación de la resolución de liquidación judicial.

El arrendador podrá solicitar igualmente la rescisión judicial o hacer constatar la rescisión de pleno derecho del contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres y de las cargas derivadas de una ocupación posterior a la resolución de apertura, en las condiciones previstas en los párrafos tercero a quinto del artículo L.622-14.

El privilegio del arrendador será determinado con arreglo a lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo L.621-31.

Artículo L.641-13 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 108 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Los créditos contraídos válidamente con posterioridad a la resolución que abra o dicte la liquidación judicial o, en este último caso, tras la resolución de apertura del procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial, para satisfacer las necesidades del desarrollo del procedimiento o, en su caso, las necesidades del periodo de observación,

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 238/317

CÓDIGO DE COMERCIO o como contrapartida de una prestación al deudor, por su actividad profesional posterior a una de estas resoluciones, se pagarán en su fecha de vencimiento.

II. - Cuando no se paguen en su fecha de vencimiento, estos créditos serán pagados prioritariamente sobre los demás créditos contraídos, a excepción de los créditos garantizados por el privilegio establecido en los artículos L.143-10, L.143-11, L.742-6 y L.751-15 del Código de Trabajo, de los garantizados por el privilegio de las costas judiciales, de los garantizados por el privilegio establecido por el artículo L.611-11 del presente Código y de los que están asegurados por garantías inmobiliarias o mobiliarias especiales provistas de un derecho de retención o constituidas en aplicación del capítulo V del título II del libro V.

III. - Su pago se hará según el siguiente orden: 1º Los créditos sobre los salarios cuyo importe no hubiera sido adelantado en aplicación de los artículos L.143-11-1

a L.143-11-3 del Código de Trabajo; 2º Las costas judiciales; 3º Los préstamos concedidos así como los créditos resultantes de la continuación de la ejecución de contratos en

curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo L.621-13 del presente Código y cuyo cocontratante aceptara recibir un pago aplazado. El Juez Comisario autorizará estos préstamos y plazos de pago hasta el límite necesario para la continuidad de la actividad, siendo los mismos objeto de publicidad. En caso de rescisión de un contrato válidamente concluido, las indemnizaciones y penalizaciones estarán excluidas del beneficio del presente artículo;

4º Las cantidades cuyo importe hubiera sido adelantado en aplicación del apartado 3º del artículo L.143-11-1 del Código de Trabajo;

5º Los otros créditos, según su orden de prelación. IV. - Los créditos impagados perderán el privilegio que les confiere el presente artículo si no hubieran sido puestos

en conocimiento del mandatario judicial, del administrador cuando este hubiera sido nombrado o del liquidador, del plazo de seis meses a contar desde la publicación de la resolución que abra o dicte la liquidación o, en su defecto, dentro del plazo de un año a contar desde la publicación de la resolución que apruebe el plan de cesión.

Artículo L.641-14 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 109 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las disposiciones de los capítulos IV y V del título II del presente libro relativas a la determinación del patrimonio del deudor y al pago de los créditos derivados de un contrato laboral, así como las disposiciones del capítulo II del título III del presente libro relativas a la nulidad de determinados actos, se aplicarán al procedimiento de liquidación judicial.

No obstante, para la aplicación del artículo L.625-1, el liquidador citado ante el Conseil de Prud'hommes o, en su defecto, el demandante convocará ante la jurisdicción laboral a las instituciones citadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo.

Para la aplicación del artículo L.625-3 del presente Código, las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo serán convocadas por el liquidador o, en su defecto, por los empleados demandantes, en los diez días siguientes a la resolución de apertura del procedimiento de liquidación judicial o de la resolución que la dicte. Del mismo modo, se proseguirán las instancias en curso ante la jurisdicción laboral en la fecha de la resolución de apertura, en presencia del administrador, cuando este haya sido nombrado o citado en debida forma.

Artículo L.641-15 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 110 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Durante el procedimiento de liquidación judicial, el Juez Comisario podrá ordenar que el liquidador o el administrador, cuando este haya sido nombrado, se a el destinatario del correo dirigido al deudor.

El deudor, previamente informado de ello, podrá asistir a la apertura de dicho correo. No obstante, cualquier convocatoria ante un órgano jurisdiccional, cualquier notificación de decisiones o cualquier correo de carácter personal deberán ser restituidos inmediatamente al deudor.

El Juez Comisario podrá autorizarle al liquidador el acceso al correo electrónico recibido por el deudor con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo en el caso en que el deudor ejerciera una actividad para la cual estuviera obligado a guardar secreto profesional.

CAPITULO II De la realización del activo Artículos L642-1 a

L642-25

Sección I De la cesión de la empresa Artículos L642-1 a

L642-17

Artículo L.642-1 (Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190) (Ley nº 2006-11 de 1 de enero de 2006 art. 14 V Diario Oficial de 6 de enero de 2006)

La cesión de la empresa tendrá por finalidad el mantenimiento de actividades susceptibles de explotación

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 239/317

CÓDIGO DE COMERCIO autónoma, el mantenimiento de la totalidad o parte de los empleos vinculados a ella y el pago del pasivo.

La cesión podrá ser total o parcial. En este último caso, se referirá a un conjunto de elementos de explotación que formen uno o varios sectores completos y autónomos de actividades.

Cuando un conjunto esté esencialmente constituido por el derecho a un arrendamiento rústico, el Tribunal podrá autorizar al arrendador, a su cónyuge o a uno de sus descendientes, a que vuelvan a hacerse cargo del negocio para explotarlo, respetando los derechos de indemnización del arrendatario saliente y las demás disposiciones del estatuto de arrendamiento rústico, o atribuir el contrato de arrendamiento rústico a otro arrendatario propuesto por el arrendador o, en su defecto a cualquier arrendatario cuya oferta hubiera sido admitida en las condiciones fijadas en los artículos L.621-2, L.621-4 y L.621-5. No serán de aplicación las disposiciones relativas al control de las estructuras de las explotaciones agrícolas. No obstante, cuando se hubieran recibido varias ofertas, el Tribunal tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 1º a 4º y 6º a 9º del artículo L.331-3 del Código Rural.

Cuando el deudor fuera una persona física que ejerciera una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título estuviera protegido, la cesión deberá limitarse a los activos materiales. No obstante, cuando se tratara de un oficial o fedatario público, el liquidador podrá ejercer el derecho del deudor a presentar sus sucesores al Ministro de Justicia.

Artículo L.642-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Cuando el Tribunal considere posible prever la cesión total o parcial de la empresa, autorizará la continuidad de la actividad y fijará el plazo dentro del cual deberán remitirse las ofertas de compra al liquidador y al administrador, cuando este haya sido nombrado.

No obstante, si las ofertas recibidas en aplicación del artículo L.631-13 cumplieran las condiciones previstas en el punto II del presente artículo y fueran satisfactorias, el Tribunal podrá decidir no aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.

II. - Toda oferta deberá hacerse por escrito y deberá incluir la siguiente información: 1º La designación precisa de los bienes, derechos y contratos incluidos en la oferta; 2º Las previsiones de actividad y de financiación; 3º El precio ofertado, las modalidades de pago, la calidad de los aportantes de capitales y, eventualmente, de sus

garantes. Si la oferta propusiera recurrir al préstamo, deberá revisar las condiciones del mismo y en especial su duración;

4º La fecha de la realización de la cesión; 5º El nivel y las perspectivas de empleo justificadas por la actividad considerada; 6º Las garantías suscritas para asegurar la ejecución de la oferta; 7º Las previsiones de cesión de activos durante los dos años posteriores a la cesión; 8º La duración de cada uno de los compromisos suscritos por el autor de la oferta. III. - Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté

protegido, la oferta deberá asimismo mencionar la calificación profesional del cesionario. IV. - El liquidador o el administrador, cuando este haya sido nombrado, informará al deudor, al representante de los

trabajadores y a los interventores acerca del contenido de las ofertas recibidas. Depositará dichas ofertas en la secretaría del Tribunal donde cualquier persona interesada podrá tener acceso a ellas.

Las ofertas serán notificadas al colegio profesional o a la autoridad competente de la que dependiera el deudor. V. - La oferta no podrá ser modificada, a no ser que lo sea en un sentido más favorable a los objetivos

mencionados en el párrafo primero del artículo L.642-1, ni retirada. Su autor quedará vinculado por ella hasta la resolución de aprobación del plan.

En caso de recurrirse la resolución de aprobación del plan, sólo el cesionario quedará vinculado por la oferta.

Artículo L.642-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

No serán admitidos a presentar una oferta, ni directamente ni por persona interpuesta, ningún deudor, ni ningún dirigente de hecho o de derecho de la persona jurídica en liquidación judicial, ni ningún pariente por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive de los dirigentes o del deudor, ni ninguna persona que ejerza o haya ejercido las funciones de interventor durante el procedimiento. Del mismo modo, en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la cesión, dichas personas tendrán prohibida la compra, directa o indirecta, de la totalidad o parte de los bienes resultantes de la liquidación, así como la compra de participaciones o títulos de capital de cualquier sociedad que tenga en su patrimonio, directa o indirectamente, la totalidad o parte de dichos bienes, y de valores mobiliarios que den acceso, dentro del mismo plazo, al capital de esta sociedad.

No obstante, cuando se trate de una explotación agrícola, el Tribunal podrá establecer una excepción a estas prohibiciones y autorizar la cesión de la misma a una de las personas citadas en el párrafo primero, a excepción de los interventores. En los demás casos y a instancia del Ministerio Fiscal, el Tribunal podrá autorizar mediante resolución motivada la cesión a una de las personas citadas en el párrafo primero, a excepción de los interventores.

Cualquier acto realizado infringiendo lo dispuesto en el presente artículo será anulado a petición de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal, debiéndose presentar el recurso de anulación dentro del plazo de tres años contados a partir de la conclusión del acto. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 240/317

CÓDIGO DE COMERCIO Artículo L.642-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El liquidador o el administrador, cuando este haya sido nombrado entregará al Tribunal cualquier elemento que permita verificar el carácter serio de la oferta así como la condición de tercero de su autor en el sentido de lo dispuesto en el artículo L.642-3.

Remitirá asimismo al Tribunal toda la información que permita valorar las condiciones de liquidación del pasivo, teniendo especialmente en cuenta el precio ofertado, los activos residuales a cobrar o realizar, las deudas del período de continuidad de la actividad y, en su caso, las otras deudas que siguiera teniendo el deudor.

Artículo L.642-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Tras recabar el dictamen del Ministerio Fiscal y oír o citar en debida forma al deudor, al liquidador, al administrador cuando haya sido nombrado, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal y a los interventores, el Tribunal seleccionará la oferta que garantice las mejores condiciones para el mantenimiento del empleo vinculado a la actividad cedida y para el pago de los acreedores, y que presente las mejores garantías de ejecución. El Tribunal aprobará uno o varios planes de cesión.

Los debates deberán celebrarse en presencia del Ministerio Fiscal cuando el procedimiento se haya abierto en beneficio de personas físicas o jurídicas cuyo número de empleados o cifra de negocios fuera superior a los umbrales fijados por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Lo dispuesto en la resolución de aprobación será de obligado cumplimiento. Cuando el plan previera despidos por motivos económicos, el Tribunal no podrá resolver hasta que haya sido

consultado el comité de empresa o, en su defecto, los delegados del personal, en las condiciones previstas en el artículo L.321-9 del Código de Trabajo y hasta que haya sido informada la autoridad administrativa competente en las condiciones previstas en el artículo L.321-8 del mismo Código. El plan precisará sobre todo los despidos que deban producirse en el plazo de un mes desde la resolución. En ese plazo, dichos despidos se producirán por simple notificación del liquidador o del administrador, cuando este haya sido nombrado, sin perjuicio de los derechos de preaviso previstos por la Ley, los convenios o los acuerdos laborales colectivos.

Artículo L.642-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Sólo el Tribunal podrá decidir una modificación sustancial de los objetivos y los medios del plan, a petición del cesionario.

El Tribunal resolverá tras recabar el dictamen del Ministerio Fiscal, y tras oír o citar en debida forma al liquidador, al administrador judicial cuando este haya sido nombrado, a los interventores, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, así como a cualquier persona interesada.

Sin embargo, no se podrá modificar el importe del precio de cesión fijado en la resolución de aprobación del plan.

Artículo L.642-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190, modificado por el Diario Oficial de la República Francesa de 22 de octubre de 2005)

El Tribunal establecerá los contratos de leasing, arrendamiento o suministro de bienes o servicios necesarios para el mantenimiento de la actividad tras considerar las observaciones de los cocontratantes del deudor transmitidas al liquidador o al administrador, cuando este haya sido nombrado.

La resolución de aprobación del plan llevará aparejada la cesión de estos contratos, incluso cuando esta estuviera precedida del arrendamiento de negocio previsto en el artículo L.642-13.

Dichos contratos deberán ser ejecutados en las condiciones vigentes el día de apertura del procedimiento, no obstante cualquier cláusula en contrario.

En caso de cesión de un contrato de leasing, el beneficiario sólo podrá ejercer su opción de compra en caso de abono de las cantidades que aún se adeudaran hasta el límite del valor del bien fijado de común acuerdo entre las partes o, si no se llegara a dicho acuerdo, por el Tribunal en la fecha de la cesión.

Artículo L.642-8 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En ejecución del plan determinado por el Tribunal, el liquidador, o el administrador cuando este haya sido nombrado, llevará a cabo todos los actos necesarios para la realización de la cesión. En espera de la realización de estos actos, y previa justificación de la consignación del importe del precio de cesión o de una garantía equivalente, el Tribunal podrá confiar al cesionario, a su solicitud y bajo su responsabilidad, la gestión de la empresa cedida.

Cuando la cesión incluya un fondo de comercio, no se admitirá ninguna sobrepuja.

Artículo L.642-9 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 241/317

CÓDIGO DE COMERCIO En tanto el precio de la cesión no haya sido íntegramente pagado, el cesionario no podrá ceder o arrendar bajo la forma de un arrendamiento de negocio los bienes materiales o inmateriales que haya adquirido, con excepción de las existencias.

No obstante, el Tribunal podrá autorizar su cesión total o parcial, su asignación en concepto de garantía, su alquiler o su arrendamiento bajo la forma de un arrendamiento de negocio, tras el examen del informe del liquidador, quien deberá consultar previamente con el comité de empresa o, en su defecto, con los delegados del personal. El Tribunal deberá tener en cuenta las garantías ofrecidas por el cesionario.

Toda sustitución de cesionario deberá ser autorizada por el Tribunal en la resolución de aprobación del plan de cesión, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo L.642-6. El autor de la oferta seleccionada por el Tribunal será el garante solidario de la ejecución de los compromisos suscritos.

Cualquier acto realizado infringiendo las disposiciones párrafos anteriores será anulado a petición de cualquier persona interesada o del Ministerio Fiscal, debiéndose presentar el recurso de anulación dentro del plazo de tres años contados a partir de la conclusión del acto. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

Artículo L.642-10 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal podrá incluir en el plan de cesión de una cláusula que haga intransferibles todo o parte de los bienes cedidos por el periodo que él determine.

Se asegurará la publicidad de esta cláusula en las condiciones fijadas por decreto adoptado en Conseil d'Etat. Cualquier acto realizado infringiendo las disposiciones del primer párrafo será anulado a petición de cualquier

persona interesada o del Ministerio Fiscal, debiéndose presentar el recurso de anulación dentro del plazo de tres años contados a partir de la conclusión del acto. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

Artículo L.642-11 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El cesionario responderá ante el liquidador de la aplicación de las disposiciones previstas en el plan de cesión. Si el cesionario no cumpliera sus compromisos, el Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal de una parte, del

liquidador, de un acreedor, de cualquier persona interesada, o de oficio, de la otra, podrá poner fin al plan, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a la que hubiere lugar.

El tribunal podrá acordar la resolución o rescisión de los actos realizados en ejecución del plan al que se haya puesto fin. El cesionario no podrá recuperar el importe pagado.

Artículo L.642-12 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando la cesión se realice sobre bienes sujetos a privilegio especial, a una pignoración o a una hipoteca, el Tribunal asignará una parte proporcional del precio a cada uno de estos bienes para la distribución del precio y el ejercicio del derecho de preferencia.

El pago del precio de cesión obstaculizará el ejercicio de los derechos de los acreedores inscritos sobre estos bienes en contra del cesionario.

Hasta que no se efectúe el pago completo de la cantidad que comporte el levantamiento de las inscripciones que gravan los bienes incluidos en la cesión, los acreedores que se beneficien de un derecho de reclamación sobre los bienes sólo podrán ejercerlo en caso de transferencia del bien cedido por el cesionario.

Sin embargo, se transmitirá al cesionario la carga de las garantías inmobiliarias y mobiliarias especiales que garanticen el reembolso de un crédito concedido a la empresa para permitirle la financiación de un bien sobre el que recaigan estas garantías. Este estará entonces obligado a pagar al acreedor los plazos concertados con él y pendientes de pago a partir de la transferencia de la propiedad o, en caso de arrendamiento de negocio, del goce del bien sobre el que recaiga la garantía. Excepcionalmente podrán no ser aplicadas las disposiciones del presente párrafo por acuerdo entre el cesionario y los acreedores titulares de las garantías.

Artículo L.642-13 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En la resolución de aprobación del plan de cesión, el Tribunal podrá autorizar la conclusión de un contrato de arrendamiento de negocio, aún cuando exista cualquier cláusula en contrario, especialmente en el contrato de arrendamiento del inmueble, en beneficio de la persona que hubiera presentado la oferta de adquisición que garantizara las mejores condiciones para mantener el empleo por más tiempo y para el pago de los acreedores.

El Tribunal resolverá tras recabar el dictamen del Ministerio Fiscal, y tras oír o citar en debida forma al liquidador, al administrador judicial cuando este haya sido nombrado, a los interventores, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, así como a cualquier persona interesada.

Artículo L.642-14 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 242/317

CÓDIGO DE COMERCIO entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

No serán de aplicación las disposiciones de los artículos L.144-3, L.144-4 y L.144-7 relativas al arrendamiento de negocio.

Artículo L.642-15 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de arrendamiento de negocio, la empresa deberá ser cedida de modo efectivo en los dos años siguientes a la resolución de aprobación del plan.

Artículo L.642-16 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El liquidador podrá hacerse remitir por el arrendatario gerente todos los documentos e informaciones útiles para el cumplimiento de su misión. Dará cuenta al Tribunal de cualquier perjuicio que afecte a los elementos arrendados así como del incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario gerente.

El Tribunal podrá ordenar la rescisión del contrato de arrendamiento de negocio y la cancelación del plan, de oficio o a instancia del liquidador o del Ministerio Fiscal.

Artículo L.642-17 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 111 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Si el arrendatario gerente no cumpliera con su obligación de adquisición en las condiciones y plazos fijados por el plan, el Tribunal, de oficio o a instancia del liquidador o del Ministerio Fiscal, ordenará que se rescinda el contrato de arrendamiento de negocio y se ponga fin al plan, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a la que hubiere lugar.

No obstante, cuando el arrendatario gerente justifique que no puede proceder a la adquisición en las condiciones inicialmente previstas por una causa que no pudiera imputársele, podrá solicitar al Tribunal que modifique dichas condiciones, salvo en lo relativo al importe del precio y al plazo previsto en el artículo L.642-15. El Tribunal resolverá antes de la expiración del contrato de arrendamiento y tras recabar el dictamen del Ministerio Fiscal y oír o citar en debida forma al liquidador, al administrador cuando este haya sido nombrado, a los interventores, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, así como a cualquier persona interesada.

Sección II De la cesión de los activos del deudor Artículos L642-18 a

L642-21

Artículo L.642-18 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, l, art. 112 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las ventas de inmuebles tendrán lugar siguiendo las formas prescritas en materia de embargo de inmuebles. Sin embargo, el Juez Comisario fijará la valoración, las condiciones esenciales de la venta y las condiciones previstas de publicidad, tras considerar las observaciones de los interventores, las declaraciones del deudor y del liquidador o tras citarlos en debida forma.

Cuando un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado antes de la apertura del procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de la liquidación judicial, hubiera sido suspendido por efecto de este último, el liquidador podrá subrogarse en los derechos del acreedor embargante para los actos que este hubiera efectuado, los cuales podrán considerarse efectuados por cuenta del liquidador, quien procederá a la venta de los inmuebles. El embargo inmobiliario podrá entonces retomar su curso en el trámite en que la resolución de apertura lo hubiera suspendido.

En las mismas condiciones, si la consistencia de los bienes, su emplazamiento o las ofertas recibidas fueran adecuadas para permitir una cesión amistosa en las mejores condiciones, el Juez Comisario podrá autorizar la venta por adjudicación voluntaria a partir de un precio fijado por él, o autorizar la venta de común acuerdo, con arreglo a los precios y condiciones que él determine. En caso de subasta voluntaria, siempre podrá realizarse una sobrepuja.

Las adjudicaciones realizadas en aplicación de los párrafos anteriores conllevarán el saneamiento de las hipotecas. El liquidador distribuirá el producto de las ventas y pagará a los acreedores según el orden de prelación, sin

perjuicio de las impugnaciones que hubieran sido presentadas ante el Tribunal de Grande Instance. En caso de liquidación judicial de un agricultor, el Tribunal, en consideración a la situación personal y familiar del

deudor, podrá fijar plazos de gracia para que este deje su vivienda principal. Las condiciones de aplicación del presente artículo serán establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo L.642-19 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, l, art. 113 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Tras considerar las observaciones de los interventores, el Juez Comisario ordenará la venta en subasta pública o autorizará la venta de común acuerdo de los demás bienes del deudor, al que oír o citará en debida forma. Cuando la venta se realice en subasta pública, esta se celebrará con arreglo a las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo L.322-2 o en los artículos L.3224 o L.322-7, según el caso.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 243/317

CÓDIGO DE COMERCIO El Juez Comisario podrá solicitar que se le presente el proyecto de venta amistosa para comprobar si se cumplen

las condiciones que él hubiera establecido.

Artículo L.642-20 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 114 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Lo dispuesto en el artículo L.642-3 será de aplicación a las cesiones de activos realizadas en aplicación de los artículos L.642-18 y L.642-19. En este caso, el Juez Comisario ejercerá las facultades atribuidas al Tribunal.

Artículo L.642-21 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 114 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo L.631-22 y el deudor no pudiera obtener del Tribunal la aprobación de un plan de saneamiento judicial, será de aplicación lo dispuesto en el presente título. Los bienes que no estuvieran incluidos en el plan de cesión será cedidos con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección.

Sección III Disposiciones comunes Artículos L642-22 a

L642-25

Artículo L.642-22 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 115 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cualquier cesión de empresa y cualquier realización de activos deberá ser precedida de una publicidad cuyas modalidades serán establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat en función de la dimensión de la empresa y de la naturaleza de los activos a vender.

Artículo L.642-23 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, l, art. 116 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Antes de cualquier venta o de cualquier destrucción de archivos del deudor, el liquidador informará de ello a la autoridad administrativa competente en materia de conservación de archivos. Esta autoridad dispondrá de un derecho de tanteo.

El destino de los archivos del deudor que estuviera obligado a guardar el secreto profesional será determinado por el liquidador de común acuerdo con el colegio profesional o la autoridad competente de la que dependa.

Artículo L.642-24 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 l Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El liquidador podrá obligar y transigir en todas las impugnaciones que interesen colectivamente a los acreedores, incluso aquellas que sean relativas a derechos y acciones inmobiliarias, previa autorización del Juez Comisario y tras oír las declaraciones del deudor o citarlos en debida forma.

Si el objeto del compromiso o de la transacción fuera de un valor indeterminado o superase la competencia en última instancia del Tribunal, dicho compromiso o dicha transacción quedará condicionada a la homologación del Tribunal.

Artículo L.642-25 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, l, art. 117 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El liquidador autorizado por el Juez Comisario podrá retirar los bienes constituidos en prenda por el deudor o la cosa retenida, pagando la deuda.

Si no hubiera dicha retirada, el liquidador, dentro de los seis meses siguientes a la resolución de liquidación judicial, deberá solicitar al Juez Comisario la autorización para proceder a su venta. El liquidador notificará la autorización al acreedor quince días antes de la realización.

El acreedor pignoraticio, aunque no hubiera sido aún admitido, podrá solicitar al Juez Comisario la adjudicación judicial antes de la realización. Si el crédito fuera rechazado en su totalidad o en parte, devolverá al liquidador el bien o su valor, ateniéndose al importe admitido de su crédito.

En caso de venta por parte del liquidador, el derecho de retención se trasladará al precio. La inscripción eventualmente formalizada para la conservación de la prenda será cancelada a instancia del liquidador.

CAPITULO III De la liquidación del pasivo Artículos L643-1 a

L643-13

Sección I Del pago a los acreedores Artículos L643-1 a

L643-8

CÓDIGO DE COMERCIO **Artículo L.643-1** (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 118 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La resolución que abra o dicte la liquidación judicial hará exigibles los créditos no devengados. No obstante, cuando el Tribunal autorice la continuidad de la actividad debido a que existe una posibilidad de cesión total o parcial de la empresa, los créditos no vencidos serán exigibles en la fecha de la resolución que apruebe la cesión.

Cuando estos créditos estén expresados en una moneda que no fuera la del lugar donde se hubiera dictado la liquidación judicial, se convertirá a la moneda de dicho lugar, según el cambio oficial el día de la fecha de la resolución.

Artículo L.643-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 119 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los acreedores titulares de un privilegio especial, de una pignoración o de una hipoteca y el Tesoro Público, para sus créditos privilegiados, podrán ejercer individualmente sus acciones contra el deudor, tras la declaración de sus créditos y aunque no hayan sido aún admitidos a ello, si el liquidador no hubiera iniciado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de tres meses contados a partir de la resolución que abre o dicta la liquidación judicial.

Cuando el Tribunal haya fijado un plazo en aplicación del artículo L.642-2, los acreedores podrán ejercer individualmente sus acciones contra el deudor tras la expiración de dicho plazo, si no se hubiera presentado ninguna oferta incluyendo ese bien.

En caso de venta de inmuebles, se aplicarán las disposiciones de los párrafos primero, tercero y quinto del artículo L.621-16. Cuando se haya iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario antes de la resolución de apertura, el acreedor titular de una hipoteca será dispensado, en el momento del inicio de las reclamaciones individuales, de los actos y requisitos formales efectuados antes de esta resolución.

Artículo L.643-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 120 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario podrá, de oficio o a instancia del liquidador o de un acreedor, ordenar el pago con carácter provisional de una parte proporcional de un crédito admitido definitivamente.

Este pago provisional se podrá subordinar al depósito de una garantía procedente de una entidad de crédito, por parte de su beneficiario.

Cuando la solicitud de provisión sea relativa a un crédito privilegiado de las administraciones financieras, de los organismos de seguridad social, de las instituciones que gestionen el régimen de seguro de desempleo previsto por los artículos L.351-3 y siguientes del Código de Trabajo y de las instituciones regidas por el libro IX del Código de la Seguridad Social, no se deberá la garantía prevista en el párrafo segundo.

Artículo L.643-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Si el reparto del precio de los inmuebles fuese precedido de uno o varios repartos de cantidades, los acreedores privilegiados e hipotecarios admitidos concurrirán a dichos repartos en la proporción de sus créditos totales.

Tras la venta de los inmuebles y el pago definitivo en el debido orden de prelación a los acreedores hipotecarios y privilegiados, aquellos que se encuentren en posición adecuada para percibir el valor de los inmuebles por la totalidad de su crédito, sólo o cobrarán el importe de su crédito hipotecario inscrito en la clasificación de créditos tras haber deducido las cantidades que ya hubieran recibido.

Estas cantidades deducidas beneficiarán a los acreedores no privilegiados.

Artículo L.643-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los derechos de los acreedores hipotecarios que hubieran sido parcialmente pagados con el reparto del precio de venta de los inmuebles, serán abonados en relación al importe que aún se le adeude tras el pago de la clasificación inmobiliaria. El excedente de los dividendos que hubieran percibido en repartos anteriores con relación al dividendo calculado tras la clasificación será retenido del importe de su clasificación hipotecaria y será incluido en las cantidades que se repartan entre los acreedores no privilegiados.

Artículo L.643-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los acreedores privilegiados o hipotecarios que no hubieran recibido el pago íntegro de sus créditos con el reparto del valor de los inmuebles, concurrirán con los acreedores no privilegiados para percibir lo que aún se les adeudara.

Artículo L.643-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

No obstante lo establecido en el párrafo tercero del artículo L.624-25, lo dispuesto en los artículos L.643-4 a L.643-6 se aplicará a los acreedores beneficiarios de una garantía mobiliaria especial.

CÓDIGO DE COMERCIO **Artículo L.643-8** (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El importe del activo se deducirá entre todos los acreedores al prorrateo del importe de sus créditos admitidos, una vez deducidos los gastos y costas de la liquidación judicial, los subsidios concedidos al empresario o a los directivos o a sus familias y las cantidades pagadas a los acreedores privilegiados.

La parte correspondiente a los créditos cuya admisión no fuera aún definitiva y, sobre todo las remuneraciones de los dirigentes sociales serán destinadas a la dotación en reserva en tanto que no se adopte una decisión al respecto.

Sección II Del cierre de las operaciones de liquidación judicial Artículos L643-9 a

L643-13

Artículo L.643-9 (Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 121 Diario Oficial de 27 de julio de 2005)

En la resolución que abra o dicte la liquidación judicial, el Tribunal establecerá el plazo al término del cual se deba examinar el cierre del procedimiento. Si no se pudiera acordar el cierre tras la expiración de dicho plazo, el Tribunal podrá prorrogarlo mediante resolución motivada.

Cuando ya no hubiera pasivo exigible o el liquidador dispusiera de las cantidades suficientes para resarcir a los acreedores, o cuando resultara imposible continuar las operaciones de liquidación judicial debido a la insuficiencia del activo, el Tribunal ordenará el cierre del procedimiento de liquidación judicial, tras oír o citar en la debida forma al deudor.

El Tribunal conocerá del asunto a instancia del liquidador, del deudor o del Ministerio Fiscal. Podrá igualmente conocer de oficio. Tras la expiración del plazo de dos años a contar desde la resolución de liquidación judicial, cualquier acreedor tendrá la posibilidad de recurrir al Tribunal para solicitar el cierre del procedimiento.

En caso de haber un plan de cesión, el Tribunal sólo acordará el cierre del procedimiento previa comprobación del respeto de las obligaciones del cesionario.

Artículo L.643-10 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El liquidador deberá proceder a la rendición de cuentas. Será responsable de los documentos que le hayan sido entregados en el transcurso del procedimiento durante cinco años contados a partir de dicha rendición de cuentas.

Artículo L.643-11 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 122 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - La resolución de cierre de la liquidación judicial por insuficiencia de activo no hará recuperar a los acreedores el ejercicio individual de sus acciones contra el deudor, salvo si el crédito se derivara de:

1º Una condena penal del deudor; 2º Derechos vinculados a la persona del acreedor. II. - Sin embargo, el fiador o el codeudor que haya pagado en lugar del deudor podrá ejercitar acciones judiciales

contra este último. III. - Los acreedores recuperarán su derecho a reclamar el pago de su crédito a título individual en los siguientes

casos: 1º El deudor ha sido declarado en quiebra personal; 2º El deudor ha sido reconocido culpable de bancarota; 3º El deudor o una persona jurídica de la que haya sido dirigente ha sido sometido a un procedimiento de

liquidación judicial concluido por insuficiencia de activos en los cinco años anteriores al procedimiento en el que esté incurso;

4º El procedimiento ha sido abierto como un procedimiento territorial, en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo sobre procedimientos de insolvencia.

IV. - Además, en caso de fraude de uno o varios acreedores, el Tribunal autorizará el ejercicio de acciones judiciales contra el deudor por parte del acreedor. El Tribunal se pronunciará durante el cierre del procedimiento, tras oír o citar en debida forma al deudor, al liquidador y a los interventores. Podrá pronunciarse asimismo posteriormente al mismo, a petición de cualquier persona interesada, con arreglo a las mismas condiciones.

V. - Los acreedores que recuperen el ejercicio individual de sus acciones en aplicación del presente artículo podrán, si sus créditos hubieran sido admitidos, obtener un título ejecutivo por auto del presidente del Tribunal o, si sus créditos no hubieran sido verificados, obtenerlo en con arreglo a las condiciones de Derecho común.

Artículo L.632-12 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, l, art. 123 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El cierre de la liquidación judicial suspenderá los efectos de la medida de prohibición de emitir cheques de la que el deudor fuera objeto en aplicación del artículo 65-3 del Decreto de 30 de octubre de 1935 que unifica el derecho en materia de cheques y relativo a las tarjetas de pago, medida aplicada en ocasión del rechazo de un cheque emitido antes de la resolución de apertura del procedimiento.

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 246/317

CÓDIGO DE COMERCIO Si los acreedores recuperaran el ejercicio individual de sus acciones contra el deudor, la medida de prohibición

volverá a tener efecto a partir de la expedición del título ejecutivo citado en el último párrafo del artículo L.643-11.

Artículo L.643-13 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 124 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Si el cierre de la liquidación judicial fuese acordado por insuficiencia de activo y se comprobara que los activos no se han realizado, o que no se han entablado acciones en interés de los acreedores durante el procedimiento, este podrá ser reabierto.

El Tribunal conocerá del asunto a instancia del liquidador designado anteriormente, del Ministerio Fiscal o de cualquier acreedor interesado. Podrá igualmente conocer de oficio. Si conociera a instancia de un acreedor, este deberá justificar que ha consignado los fondos necesarios a los gastos de las operaciones en la secretaría del Tribunal. El importe de los gastos consignados le será reembolsado prioritariamente sobre las cantidades recuperadas tras la reapertura del procedimiento.

Cuando los activos del deudor consistieran en una cantidad de dinero, el procedimiento previsto en el capítulo IV del presente título será aplicable de pleno derecho.

CAPITULO IV De la liquidación judicial simplificada Artículos L644-1 a

L644-6

Artículo L.644-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 125 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El procedimiento de liquidación judicial simplificada estará sujeto a las normas de la liquidación judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo L.644-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 125 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Por excepción a lo dispuesto en el artículo L.642-19, cuando el Tribunal decida aplicar lo dispuesto en el presente capítulo, deberá determinar los bienes del deudor susceptibles de ser objeto de una venta de común acuerdo. El liquidador procederá a la misma dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la resolución.

Al finalizar este periodo, se procederá a la subasta pública de los bienes restantes.

Artículo L.644-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 125 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Por excepción a lo dispuesto en el artículo L.641-4, se procederá a la verificación de los créditos que se encuentren en posición adecuada en los repartos, así como de los créditos derivados de un contrato laboral.

Artículo L.644-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 125 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Tras la finalización del procedimiento de verificación y admisión de dichos créditos y tras la realización de los bienes, el liquidador elaborará un proyecto de reparto que depositará en la secretaría del Tribunal para consulta pública y que será objeto de una medida de publicidad.

Cualquier persona interesada podrá impugnar el proyecto de reparto ante el Juez Comisario dentro de un plazo fijado por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

El Juez Comisario se pronunciará sobre dichas impugnaciones mediante una resolución que será objeto de una medida de publicidad y de una notificación dirigida a los acreedores interesados. Se podrá interponer un recurso dentro del plazo fijado por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

El liquidador procederá al reparto de conformidad con el proyecto o la resolución dictada.

Artículo L.644-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 125 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Como máximo un año después de la apertura del procedimiento, el Tribunal acordará el cierre de la liquidación judicial, tras oír o citar en debida forma al deudor.

Mediante resolución motivada, podrá prorrogar el procedimiento por un periodo que no podrá exceder de tres meses.

Artículo L.644-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 125 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En cualquier momento el Tribunal, mediante resolución especialmente motivada, podrá decidir que se dejen de aplicar las excepciones previstas en el presente capítulo.

TITULO V

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 247/317

CÓDIGO DE COMERCIO DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES Artículos L651-1 a L650-1

Artículo L.650-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 126 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los acreedores no podrán ser considerados responsables de los perjuicios que se deriven de las ayudas otorgadas, salvo en caso de fraude, intromisión en la gestión del deudor, o si las garantías suscritas como contrapartida de estas ayudas fueran desproporcionadas con relación a estos.

En caso de que fuera reconocida la responsabilidad de un acreedor, las garantías suscritas como contrapartida de estas ayudas serán nulas.

CAPITULO I De la responsabilidad por insuficiencia de activo Artículos L651-1 a

L651-4

Artículo L.651-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 l, art. 127, art. 163 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo II del presente título será de aplicación a los dirigentes de una persona jurídica de derecho privado que estuviera sometida a un procedimiento colectivo, así como a las personas físicas representantes permanentes de estos dirigentes personas jurídicas.

NOTA: No se han podido efectuar las modificaciones contempladas en el artículo 163 de la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005, debido a que la expresión "saneamiento judicial" no figuraba en el artículo L.651-1.

Artículo L.651-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 128 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando al finalizar un plan de salvaguarda o de saneamiento judicial, o un procedimiento de liquidación judicial de una persona jurídica, se pusiera de manifiesto una insuficiencia de activo, el Tribunal podrá decidir, en caso de que una falta de gestión haya contribuido a generar esta insuficiencia de activo, que los créditos de la persona jurídica sean sufragados, en su totalidad o en parte, por todos o algunos de los dirigentes de hecho o de derecho responsables directa o indirectamente de dicha falta. Si hubiera varios dirigentes, el Tribunal podrá declararlos solidariamente responsables, mediante resolución motivada.

La acción prescribirá a los tres años contados a partir de la resolución de aprobación del plan de saneamiento judicial o, en su defecto, de la resolución que dicte la liquidación judicial o ponga fin al plan.

Las cantidades pagadas por los dirigentes en aplicación del párrafo primero entrarán en el patrimonio del deudor. Estas cantidades serán distribuidas entre todos los acreedores al prorrateo.

Artículo L.651-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 129 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En el caso previsto en el artículo L.651-2, el Tribunal conocerá a instancia del mandatario judicial, el liquidador o el Ministerio Fiscal.

En favor del interés colectivo de los acreedores, el Tribunal podrá igualmente conocer del asunto a instancia de la mayoría de los acreedores nombrados interventores cuando el mandatario judicial debidamente facultado para ello no hubiera ejercitado las acciones previstas en el mismo artículo, tras un requerimiento que no hubiera surtido efecto en el plazo y las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

En el caso previsto en el párrafo primero, el Juez Comisario no podrá formar parte del órgano de resolución ni participar en la deliberación.

Las costas judiciales a cuyo pago hubiera sido condenado el dirigente deberán pagarse con prioridad sobre aquellas que fueran destinadas a liquidar el pasivo.

Artículo L.651-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 130 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Para la aplicación de las disposiciones del artículo L.651-2, de oficio o a instancia de una de las personas mencionadas en el artículo L.651-2 el presidente del Tribunal podrá solicitar al Juez Comisario o, en su defecto, a un miembro del órgano jurisdiccional que él mismo designe, no obstante cualquier disposición legal en contrario, que obtenga las administraciones y organismos públicos, de los organismos de previsión y de seguridad social y de las entidades de crédito, todo tipo de documentación o de información sobre la situación patrimonial de los dirigentes y de los representantes permanentes de los dirigentes personas jurídicas mencionados en el artículo L.651-1.

El presidente del Tribunal podrá ordenar asimismo, con arreglo a las mismas condiciones, cualquier medida cautelar que considere necesaria respecto de los bienes de los dirigentes o sus representantes citados en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente de aplicación a los miembros o socios de la persona jurídica en procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, cuando los mismos sean

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 248/317

CÓDIGO DE COMERCIO responsables indefinida y solidariamente de sus deudas.

CAPITULO II De la obligación de pago de las deudas sociales Artículos L652-1 a

L652-5

Artículo L.652-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 131 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Durante un procedimiento de liquidación judicial, el Tribunal podrá decidir cargar a cuenta de uno de los dirigentes de hecho o de derecho de una persona jurídica, la totalidad o parte de las deudas de esta última cuando quede establecido que dicho dirigente ha contribuido al estado de insolvencia cometiendo una de las siguientes faltas:

1º Haber dispuesto de bienes de la persona jurídica como si fueran propios; 2º Bajo la cobertura de la persona jurídica que encubra sus actuaciones, haber realizado actos mercantiles en su

propio interés; 3º Haber hecho de los bienes o del crédito de la persona jurídica un uso contrario al interés de esta con fines

personales o para favorecer a otra persona jurídica o empresa en la que estuviera directa o indirectamente interesado; 4º Haber continuado injustificadamente una explotación deficitaria, con un interés personal, que sólo pudiera

conducir al estado de insolvencia de la persona jurídica; 6º Haber desviado u ocultado la totalidad o parte del activo, o haber aumentado fraudulentamente el pasivo de la persona jurídica; En los casos contemplados en el presente artículo, no podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo L.651-2.

Artículo L.652-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 131 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Si hubiera varios dirigentes responsables, el Tribunal deberá tener en cuenta la falta de cada uno de ellos para determinar la parte de las deudas que le corresponda pagar. Mediante resolución motivada, podrá declararlos solidariamente responsables.

Artículo L.652-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 131 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las cantidades recaudadas serán destinadas al resarcimiento de los acreedores, según el orden de prelación de sus garantías.

Artículo L.652-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 131 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La acción prescribirá a los tres años contados a partir de la resolución de aprobación de la liquidación judicial.

Artículo L.652-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 131 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Lo dispuesto en los artículos L.651-3 y L.651-4 será igualmente de aplicación a la acción prevista en el presente capítulo.

CAPITULO III De la quiebra personal y de otras medidas de inhabilitación Artículos L653-1 a

L653-11

Artículo L.653-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 132 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Cuando se abra un procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial, se aplicará las disposiciones del presente capítulo:

1º A las personas físicas que ejerzan la profesión de comerciante, de agricultor o que estén inscritas en el Registro Central de Artesanos, así como a cualquier persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido;

2º A las personas físicas, dirigentes de hecho o de derecho de personas jurídicas; 3º A las personas físicas, representantes permanentes de personas jurídicas, dirigentes de las personas jurídicas

definidas en el apartado 2º. Dichas disposiciones no serán de aplicación a las personas físicas o dirigentes de personas jurídicas que ejerzan

una actividad profesional autónoma y estén, en dicho concepto, sujetas a determinadas normas de disciplina. II. - Las acciones previstas por el presente capítulo prescribirán a los tres años contados a partir de la resolución de

apertura del procedimiento mencionado en el punto I.

Artículo L.653-2

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 249/317

CÓDIGO DE COMERCIO (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 133 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La quiebra personal conllevará la prohibición de dirigir, gestionar, administrar o controlar, directa o indirectamente cualquier empresa comercial o artesanal, cualquier explotación agrícola o cualquier empresa que tenga otra actividad económica independiente, así como cualquier persona jurídica.

Artículo L.653-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 134 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal podrá acordar la quiebra personal de cualquier persona de las mencionadas en el apartado 1º del punto I del artículo L.653-1, sin perjuicio de las excepciones previstas en el último párrafo del punto I del mismo artículo, que haya cometido alguno de los siguientes actos:

1º Haber continuado injustificadamente una explotación deficitaria que sólo podía conducir a la insolvencia; 2º Derogado. 3º Haber desviado u ocultado la totalidad o parte del activo, o haber aumentado fraudulentamente su pasivo.

Artículo L.653-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 135 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal podrá acordar la quiebra personal de cualquier dirigente, de hecho o de derecho, de una persona jurídica, que haya cometido una de las faltas mencionadas en el artículo L.652-1.

Artículo L.653-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 136 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal podrá acordar la quiebra personal de cualquier persona de las mencionadas en el artículo L.653-1, que haya cometido uno de los siguientes actos:

1º Haber ejercido una actividad comercial, artesanal o agrícola o una función de dirección o de administración de una persona jurídica, infringiendo una prohibición prevista por la Ley;

2º Haber realizado compras para una reventa por debajo de su precio o empleando métodos ruidosos para procurarse fondos con la intención de evitar o retardar la apertura del procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial;

3º Haber suscrito, por cuenta ajena, sin contrapartida, obligaciones consideradas demasiado importantes en el momento de su conclusión en atención a la situación de la empresa o de la persona jurídica;

4º Haber pagado o mandado pagar, tras la declaración de insolvencia y con conocimiento de causa de esta, a un acreedor en perjuicio de los demás acreedores;

5º Haber obstaculizado su buen desarrollo absteniéndose voluntariamente de cooperar con los órganos del procedimiento;

6º Haber hecho desaparecer documentos contables, no haber llevado ninguna contabilidad infringiendo los textos aplicables, o haber llevado una contabilidad ficticia manifiestamente incompleta o irregular con respecto a las disposiciones legales.

Artículo L.653-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal podrá acordar la quiebra personal del dirigente de la persona jurídica que no haya saldado los créditos de esta que estuvieran a su cargo.

Artículo L.653-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 137 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En los casos previstos en el artículo L.653-3 a L.653-6 y L.653-8, el Tribunal conocerá del asunto a instancia del mandatario judicial, del liquidador o del Ministerio Fiscal.

En favor del interés colectivo de los acreedores, el Tribunal podrá igualmente conocer del asunto, en cualquier momento del procedimiento, a instancia de la mayoría de los acreedores nombrados interventores cuando el mandatario judicial debidamente facultado para ello no hubiera ejercitado las acciones previstas en el mismo artículo, tras un requerimiento que no hubiera surtido efecto en el plazo y las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

En los mismos casos previstos en el párrafo primero, el Juez Comisario no podrá formar parte del órgano de resolución ni participar en la deliberación.

Artículo L.653-8 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 138, art. 165 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En los casos previstos en los artículos L.653-3 a L.653-6, el Tribunal podrá acordar, en lugar de la quiebra personal, la prohibición de dirigir, gestionar, administrar o controlar, directa o indirectamente, cualquier empresa mercantil o artesanal, cualquier explotación agrícola o cualquier persona jurídica.

La prohibición mencionada en el primer párrafo podrá ser dictada igualmente contra cualquier persona mencionada

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 250/317

CÓDIGO DE COMERCIO en el artículo L.625-1 que, de mala fe, no hubiera remitido al mandatario judicial, al administrador o al liquidador la información que la misma debiera remitirle dentro del plazo de un mes a partir de la resolución de apertura, en aplicación del artículo L.622-6.

Dicha prohibición podrá ser dictada asimismo contra cualquier persona de las mencionadas en el artículo L.653-1 que hubiera omitido realizar la declaración de insolvencia en el plazo de cuarenta y cinco días y que además no hubiera solicitado la apertura de un procedimiento de conciliación.

Artículo L.653-9 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 165 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El derecho de voto de los dirigentes afectados por la quiebra personal o por la prohibición prevista en el artículo L.653-8 será ejercido en las juntas de personas jurídicas sometidas a un procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial por un mandatario designado por el Tribunal a este efecto, a petición del administrador, del liquidador o del auditor para la ejecución del plan.

El Tribunal podrá requerir a sus dirigentes o a algunos de ellos, que cedan sus acciones o sus participaciones sociales a la persona jurídica o bien ordenar su cesión forzosa por diligencia de un mandatario judicial, previo informe pericial, si fuera necesario. El producto de la venta será destinado al pago de la parte de los créditos sociales en el caso de que dichos dirigentes hubieran sido declarados responsables de estos créditos.

Artículo L.653-10 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 139 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Tribunal que acuerde la quiebra personal podrá decretar la prohibición de ejercer una función pública electiva. La incapacidad se declarará por un plazo igual al de la quiebra personal y no podrá exceder de cinco años. Cuando la decisión haya adquirido firmeza, el Ministerio Fiscal notificará al interesado la incapacidad, que surtirá efecto a partir de la fecha de dicha notificación.

Artículo L.653-11 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 140 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando el Tribunal acuerde la quiebra personal o decrete la prohibición prevista en el artículo L.653-8, determinará la duración de la medida, que no podrá ser superior a quince años. Podrá ordenar la ejecución provisional de su resolución. Las inhabilitaciones, las prohibiciones y la incapacidad de ejercer una función pública electiva terminarán de pleno derecho en la fecha fijada, sin necesidad de resolución judicial.

La resolución de cierre por extinción del pasivo, incluso tras la ejecución de la obligación de pago de las deudas sociales por parte del empresario, establecerá a este o a los dirigentes de la persona jurídica en todos sus derechos. Los dispensará o de todas las inhabilitaciones, prohibiciones e incapacidad de ejercer una función pública electiva.

El interesado podrá solicitar al Tribunal que lo releve, en su totalidad o en parte, de las inhabilitaciones, prohibiciones e incapacidad de ejercer una función pública electiva si hubiera aportado una contribución suficiente para el pago del pasivo.

Cuando se le hubiera impuesto la prohibición prevista en el artículo L.653-8, el interesado podrá ser relevado de la misma si demostrara mediante garantías su capacidad para dirigir o controlar una o varias empresas o personas de las citadas en el mismo artículo.

Cuando haya un levantamiento total de las inhabilitaciones, prohibiciones e incapacidad, la resolución del Tribunal tendrá valor de rehabilitación.

CAPITULO IV De la bancarrota y de otras infracciones Artículos L654-1 a

L654-20

Sección I De la bancarrota Artículos L654-1 a

L654-7

Artículo L.654-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 141 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Lo dispuesto en la presente sección será aplicable: 1º A cualquier comerciante, agricultor, a cualquier persona inscrita en el Registro Central de Artesanos y a

cualquier persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido;

2º A cualquier persona que, directa o indirectamente, de hecho o de derecho, haya dirigido o liquidado una persona jurídica de derecho privado;

3º A las personas físicas, representantes permanentes de personas jurídicas, dirigentes de las personas jurídicas definidas en el apartado 2º anterior.

Artículo L.654-2

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 251/317

CÓDIGO DE COMERCIO (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, I, art. 142 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de apertura de un procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial, serán consideradas culpables de bancarrota las personas mencionadas en el artículo L.654-1, que hayan cometido uno de los siguientes actos:

1º Haber realizado compras para una reventa por debajo de su precio, o haber empleado métodos ruinosos para procurarse fondos, con la intención de evitar o retrasar la apertura del procedimiento de saneamiento judicial;

2º Haber desviado u ocultado la totalidad o parte del activo del deudor; 3º Haber aumentado fraudulentamente el pasivo del deudor; 4º Haber llevado una contabilidad ficticia o hecho desaparecer documentos contables de la empresa o de la

persona jurídica, o haberse abstenido de llevar cualquier tipo de contabilidad cuando los textos aplicables obligasen a ello;

5º Haber llevado una contabilidad manifiestamente incompleta o irregular con respecto a las disposiciones legales.

Artículo L.654-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 142 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se castigará con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa al culpable del delito de bancarrota. Estarán sujetos a la misma pena los cómplices de bancarrota, aunque no tengan la condición de comerciante,

agricultor o artesano y aunque no dirijan, directa o indirectamente, de hecho o de derecho, una persona jurídica de derecho privado.

Artículo L.654-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando el autor o el cómplice de la bancarrota sea un dirigente de una empresa de servicios de inversión, las penas serán aumentadas a siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

Artículo L.654-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, I, art. 142 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las personas físicas que contravinieran lo dispuesto en los artículos L.654-3 y L.654-4 estarán asimismo sujetas a las penas complementarias siguientes:

1º La prohibición de ejercer sus derechos cívicos, civiles y familiares, con arreglo a las modalidades previstas por el artículo 131-26 del Código Penal;

2º La prohibición, por un período de cinco años como máximo, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se hubiera cometido la infracción, a menos que una jurisdicción civil o comercial ya hubiera dictado una medida semejante mediante resolución definitiva;

3º La exclusión de los contratos públicos por un período de cinco años como máximo; 4º La prohibición, por un período de cinco años como máximo, de emitir cheques salvo los que permitan la retirada

de fondos por parte del librador ante el librado o aquellos que estén certificados; 5º La publicación mediante edictos o la difusión de la resolución judicial en las condiciones previstas por el artículo

131-35 del Código Penal;

Artículo L.654-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 143 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La jurisdicción penal que declarara culpable de bancarrota a una de las personas mencionadas en el artículo L.654-1, podrá acordar además la quiebra personal de esta, o la prohibición prevista en el artículo L.654-8, a menos que una jurisdicción civil o comercial ya hubiera dictado una medida semejante mediante resolución definitiva.

Artículo L.654-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables penalmente de las infracciones previstas por los artículos L.654-3 y L.654-4, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 121-2 del Código Penal.

II. - Las penas que se podrán imponer a las personas jurídicas son: 1º La multa en las condiciones previstas por el artículo 131-38 del Código Penal; 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39 del Código Penal. III. - La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 del Código Penal se aplicará a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de cuyo ejercicio se hubiera cometido la infracción.

Sección II De otras infracciones Artículos L654-8 a

L654-15

Artículo L.654-8 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 144 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 252/317

CÓDIGO DE COMERCIO entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se castigará con pena de dos años de prisión y multa de 30.000 euros: 1º A cualquier persona física de las mencionadas en el artículo L.654-1, por el hecho de suscribir una hipoteca o

una pignoración o de realizar un acto de disposición sin la autorización prevista en el artículo L.622-7 o de pagar, en su totalidad o en parte, una deuda infringiendo la prohibición mencionada en el párrafo primero del presente artículo, todo ello durante el período de observación.

2º A cualquier persona de las mencionadas en el artículo L.654-1, por el hecho de efectuar un pago infringiendo las condiciones de pago del pasivo previstas en el plan de salvaguarda o en el plan de saneamiento judicial, de realizar un acto de disposición sin la autorización prevista en el artículo L.626-14, o de proceder a la cesión de un bien intransferible en virtud de un plan de cesión, en aplicación del artículo L.642-10;

3º A cualquier persona, durante el período de observación o de ejecución del plan de salvaguarda o del plan de saneamiento judicial, que conociendo la situación del deudor, concertase con este alguno de los actos mencionados en los apartados 1º y 2º o recibiese del mismo un pago irregular.

Artículo L.654-9 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 145 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Será castigado con las penas previstas por los artículos L.626-3 a L.626-5 el que: 1º Sustrajera, ocultara o disimulara en interés de las personas mencionadas en el artículo L.626-1, todo o parte de

los bienes, muebles o inmuebles de estas, todo ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 121-7 del Código Penal; 2º Declarara fraudulentamente créditos supuestos, en el procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o

de liquidación judicial, tanto en su nombre como por persona interpuesta; 3º Ejerciera una actividad comercial, artesanal, agrícola o cualquier otra actividad autónoma bajo nombre ajeno o

nombre supuesto, y fuera culpable de una de las infracciones previstas en el artículo L.654-14.

Artículo L.654-10 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 146 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Serán castigados con las penas previstas por el artículo 341-1 del Código Penal el cónyuge, los descendientes o los ascendientes o los colaterales o parientes por afinidad de las personas mencionadas en el artículo L.626-1, que desviarán, apartarán, ocultarán efectos que dependieran del activo del deudor sometido a un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial.

Artículo L.654-11 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 146 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En los casos previstos por los artículos anteriores, el órgano jurisdiccional que conociere del asunto resolverá, aunque hubiera sobreseimiento:

1º De oficio, sobre la reintegración en el patrimonio del deudor de todos los bienes, derechos o acciones que hubieran sido fraudulentamente sustraídos;

2º Sobre las indemnizaciones por daños y perjuicios que fueran reclamadas.

Artículo L.654-12 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 146 III, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Será castigado con las penas previstas por el artículo 314-2 del Código Penal el administrador, el mandatario judicial, el liquidador o el auditor para la ejecución del plan que:

1º Perjudicara voluntariamente los intereses de los acreedores o del deudor utilizando en su propio beneficio cantidades percibidas en ocasión del cumplimiento de su misión, o haciéndose atribuir ventas sabiendo que no le correspondían;

2º Hiciera uso de los poderes de los que dispusiera, para su propio interés, a sabiendas de que actúa en contra de los intereses de los acreedores o del deudor.

II. - Será castigado con las mismas penas cualquier administrador, mandatario judicial, liquidador, auditor para la ejecución del plan o cualquier otra persona, exceptuando los representantes de los trabajadores, que adquiriera por su cuenta, directa o indirectamente, bienes del deudor o los utilizara para su propio beneficio, tras haber participado de alguna manera en el procedimiento. El órgano jurisdiccional competente declarará la nulidad de la compra y resolverá sobre la indemnización por daños y perjuicios que fuera reclamada.

Artículo L.654-13 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 163 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Será castigado con las penas previstas por el artículo 314-1 del Código Penal el acreedor que concluya un contrato que conlleve una ventaja particular con relación al deudor tras la resolución de apertura del procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial.

El órgano jurisdiccional competente declarará la nulidad de dicho contrato.

Artículo L.654-14 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, II, art. 163 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 253/317

CÓDIGO DE COMERCIO entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Serán castigadas con las penas previstas en los artículos L.654-3 a L.654-5 las personas mencionadas en los apartados 2º y 3º del artículo L.654-1, que desviarán u ocultarán o intentarán desviar u ocultar todo o parte de sus bienes, o se hicieran reconocer de modo fraudulento deudas de cantidades que no debían con la intención de sustraer todo o parte de su patrimonio a las reclamaciones de la persona jurídica que hubiera sido objeto de una resolución de apertura de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial o a las reclamaciones de los socios o acreedores de la persona jurídica.

Artículo L.654-15 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Será castigado con dos años de prisión y 375.000 euros de multa el que ejerciera una actividad profesional o funciones infringiendo las prohibiciones, inhabilitaciones o incapacitaciones previstas por los artículos L.653-2 y L.653-8.

Sección III De las normas de los procedimientos Artículos L654-16 a

L654-20

Artículo L.654-16 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 146 IV Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Para la aplicación de las disposiciones de las secciones 1 y 2 del presente capítulo, la prescripción de la acción pública no será efectiva hasta el día de la resolución de apertura del procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial cuando los hechos de los que se le acusa se hubieran producido antes de dicha fecha.

Artículo L.654-17 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 146 V, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La jurisdicción penal será competente, bien a instancia del Ministerio Fiscal, bien por constitución de parte civil del administrador, del mandatario judicial, del representante de los trabajadores, del auditor para la ejecución del plan, del liquidador o de la mayoría de los acreedores nombrados interventores cuando el mandatario judicial debidamente facultado para ello no hubiera ejercitado las acciones previstas, tras un requerimiento que no hubiera surtido efecto en el plazo y las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo L.654-18 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Ministerio Fiscal podrá requerir del administrador o del liquidador la entrega de todas las actas y documentos detenidos por estos últimos.

Artículo L.654-19 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las costas de la acción ejercitada por el administrador, el mandatario judicial, el representante de los trabajadores, el auditor para la ejecución del plan o el liquidador serán por cuenta del Tesoro Público en caso de sobreseimiento.

En caso de condena, el Tesoro Público sólo podrá ejercer su recurso contra el deudor tras el cierre de las operaciones de liquidación judicial.

Artículo L.654-20 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las resoluciones y sentencias condenatorias dictadas en aplicación del presente capítulo serán publicadas a cargo del condenado.

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO Artículos L661-1 a L663-4

CAPITULO I De las vías de recurso Artículos L661-1 a

L661-11

Artículo L.661-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 147, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Serán susceptibles de recurso de apelación o de recurso de casación: 1º Las resoluciones relativas a la apertura de los procedimientos de salvaguarda, de saneamiento judicial y de

liquidación judicial por parte del deudor, del acreedor demandante así como del Ministerio Fiscal, aunque este no haya

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 254/317

CÓDIGO DE COMERCIO actuado como parte principal;

2º Las resoluciones relativas a la liquidación judicial, o las resoluciones de aprobación o denegación del plan de salvaguarda o el plan de saneamiento judicial por parte del deudor, del administrador, del mandatario judicial, del comité de empresa o, en su defecto, de los delegados del personal, así como del Ministerio Fiscal, aunque este no haya actuado como parte principal;

3º Las resoluciones relativas a la modificación del plan de salvaguarda o del plan de saneamiento judicial por parte del deudor, del auditor para la ejecución del plan, del comité de empresa o, en su defecto de los delegados del personal, así como del Ministerio Fiscal, aunque este no haya actuado como parte principal.

II. - La apelación del Ministerio Fiscal será suspensiva, excepto la relativa a las resoluciones relativas a la apertura del procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial.

III. - En ausencia del comité de empresa o del delegado de personal, el representante de los trabajadores ejercerá las vías de recurso abiertas a estas instituciones por las disposiciones del presente artículo.

Artículo L.661-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 148 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las resoluciones relativas a la apertura del procedimiento serán susceptibles de impugnación por parte de terceros. La resolución relativa a la tercería será susceptible de apelación y de un recurso de casación por parte del tercero oponente.

Artículo L.661-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 148 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las resoluciones relativas a la aprobación o modificación del plan de salvaguarda o del plan de saneamiento judicial serán susceptibles de impugnación por parte de terceros.

La resolución relativa a la tercería será susceptible de apelación y de recurso de casación por parte del tercero oponente.

Artículo L.661-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 149 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las resoluciones relativas al nombramiento o a la sustitución del Juez Comisario no serán susceptibles de recurso.

Artículo L.661-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 150 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Sólo serán susceptibles de recurso de apelación y de recurso de casación por parte del Ministerio Fiscal, las resoluciones relativas a los recursos interpuestos contra los autos del Juez Comisario dictados en aplicación de los artículos L.642-18 y L.642-19.

Artículo L.661-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, art. 151, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Sólo serán susceptibles de recurso de apelación por parte del Ministerio Fiscal, aunque este no hubiera actuado como parte principal:

1º Las resoluciones relativas al nombramiento o la sustitución del administrador, del mandatario judicial, del liquidador, de los interventores y de los peritos;

2º Las resoluciones relativas a la duración del periodo de observación, a la continuidad o al cese de la actividad. II. - Sólo serán susceptibles de apelación, por parte del deudor o del Ministerio Fiscal, aunque este no haya

actuado como parte principal, o del cesionario o del cocontratante mencionado en el artículo L.642-7, las resoluciones de aprobación o denegación del plan de cesión de la empresa. El cesionario no podrá interponer apelación contra la resolución de aprobación del plan de cesión salvo que este le imponga otras cargas que no fueran las obligaciones suscritas durante la preparación del plan. El cocontratante mencionado en el artículo L.642-7 sólo podrá interponer una apelación contra la parte de la resolución que conlleva la cesión del contrato.

III. - Sólo serán susceptibles de apelación las resoluciones que modifiquen el plan de cesión, bien por parte del Ministerio Fiscal, aunque este no haya actuado como parte principal, o bien por parte del cesionario, dentro de los límites mencionados en el párrafo anterior.

IV. - La apelación del Ministerio Fiscal será suspensiva.

Artículo L.661-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

No podrá ejercerse ni impugnación por parte de terceros, ni recurso de casación, contra las sentencias dictadas en aplicación del punto I del artículo L.661-6.

El recurso de casación sólo estará abierto al Ministerio Fiscal, contra las sentencias dictadas en aplicación de los puntos II y III del artículo L.623-6.

Artículo L.661-8

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 255/317

CÓDIGO DE COMERCIO (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 163 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando el Ministerio Fiscal deba tener comunicación de los procedimientos de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, así como de las causas relativas a la responsabilidad de los dirigentes sociales, el Ministerio Fiscal será el único legitimado a interponer un recurso de casación por defecto de comunicación.

Artículo L.661-9 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 152 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de invalidación del fallo que ordenara remitir el asunto ante el Tribunal, la Cour d'Appel podrá abrir un nuevo periodo de observación. Este periodo durará como máximo tres años.

En caso de apelación de la resolución relativa a la liquidación judicial durante el periodo de observación o de la resolución de aprobación o denegación de un plan de salvaguarda o de un plan de saneamiento judicial, y cuando se interrumpa la ejecución provisional, se prolongará el periodo de observación hasta la sentencia de la Cour d'Appel.

Artículo L.661-10 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Para la aplicación del presente título, los miembros del comité de empresa o los delegados del personal designarán de entre sus miembros la persona habilitada para ejercer en su nombre las vías de recurso.

Artículo L.661-11 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 153 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Las resoluciones dictadas en aplicación de los capítulos I, II y III del título V será susceptibles de recurso de apelación por parte del Ministerio Fiscal, aunque este no hubiera actuado como parte principal.

La apelación del Ministerio Fiscal será suspensiva.

CAPITULO II Otras disposiciones Artículos L662-1 a

L662-6

Artículo L.662-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

No será admisible ninguna impugnación o procedimiento de ejecución, de cualquier tipo que fuere, sobre las cantidades pagadas a la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo L.662-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 154 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando lo justifiquen los intereses en juego, la Cour d'Appel podrá decidir remitir el asunto ante una jurisdicción del mismo tipo, competente en la demarcación de dicha Cour d'Appel, para conocer de los procedimientos de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto. La Cour de Cassation, actuando con arreglo a las mismas condiciones, podrá remitir el asunto ante un órgano jurisdiccional situado en la demarcación de otra Cour d'Appel.

Artículo L.662-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 156 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los debates ante el Tribunal de Commerce y el Tribunal de Grande Instance se celebrarán a puerta cerrada. No obstante, será conforme a derecho la publicidad de los debates tras la apertura del procedimiento, siempre que el deudor, el mandatario judicial, el administrador, el liquidador, el representante de los trabajadores o el Ministerio Fiscal así lo soliciten. El presidente del Tribunal podrá decidir que los debates se celebren o se prosigan a puerta cerrada, si se produjeran incidentes susceptibles de obstaculizar el correcto funcionamiento de la Justicia.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, los debates relativos a las medidas adoptadas en aplicación de los capítulos I, II y III del título V se celebrarán en audiencia pública. El presidente del Tribunal podrá decidir que se celebren a puerta cerrada siempre que el deudor lo solicite antes de su apertura.

Artículo L.662-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, II, art. 157, art. 165 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cualquier despido previsto por el administrador, el empresario o el liquidador, según el caso, del representante de los empleados mencionados en los artículos L.621-4 y L.641-1 será obligatoriamente sometido al comité de empresa, que emitirá su dictamen sobre el proyecto de despido.

El despido sólo podrá producirse con la autorización del inspector de trabajo del que dependa el establecimiento. Cuando no exista comité de empresa en el establecimiento, se recurrirá directamente al inspector de trabajo.

Sin embargo, en caso de falta grave, el administrador, el empresario o el liquidador, según el caso, tendrá la

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 256/317

CÓDIGO DE COMERCIO facultad de acordar la suspensión temporal inmediata del interesado hasta que se dicte la resolución definitiva. En caso de denegación del despido, se anulará la suspensión temporal y sus efectos quedarán suprimidos de pleno derecho.

La protección instituida a favor del representante de los trabajadores para el ejercicio de su misión fijada en el artículo L.625-2 cesará cuando todas las cantidades pagadas al representante de los acreedores por las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del Código de Trabajo, en aplicación del párrafo décimo del artículo L.143-11-7 de dicho Código, hayan sido devueltas por este último a los trabajadores.

Cuando el representante de los trabajadores ejerza las funciones del comité de empresa o, en su defecto, de los delegados del personal, la protección cesará al final de la última audiencia o consulta prevista por el procedimiento de saneamiento judicial.

Artículo L.662-5 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Los fondos detentados por las comunidades de propietarios en concepto de los procedimientos de saneamiento judicial o de liquidación de bienes regulados por la Ley nº 67-563 de 13 de julio de 1967 sobre el procedimiento de saneamiento judicial, la liquidación de bienes, la quiebra personal y las bancarrotas serán inmediatamente ingresados en la cuenta de depósito de la Caja de Depósitos y Consignaciones. En caso de retraso, el liquidador deberá pagar un interés por las cantidades que no haya ingresado, aplicando una tasa igual al interés legal incrementado en cinco puntos.

Artículo L.662-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 159 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El secretario del Tribunal de Commerce y el del Tribunal de Grande Instance elaborarán al final de cada semestre el registro de administradores judiciales y mandatarios judiciales designados por el órgano jurisdiccional, así como el listado de las demás personas a las que dicho órgano jurisdiccional hubiera otorgado durante el mismo periodo un mandato vinculado a los procedimientos regulados por el presente libro. Deberán indicar, para cada uno de los interesados, los diferentes asuntos que les hubieran sido confiados y las informaciones relativas a los deudores, siendo esta última precisada por decreto adoptado en Conseil d'Etat. Adjuntarán como anexo el importe de la cifra de negocios realizada por el mismo en concepto de los mandatos que le hubieran sido confiados por el órgano jurisdiccional durante el semestre transcurrido.

Estas informaciones se remitirán al Ministro de Justicia, al Ministerio Fiscal, al órgano jurisdiccional correspondiente y a las autoridades encargadas del control y de la inspección de los administradores y mandatarios judiciales, conforme a las modalidades establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

CAPITULO III De las costas del procedimiento Artículos L663-1 a

L663-4

Artículo L.663-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1 I, II, art. 158 I, art. 163 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

I. - Cuando los fondos del deudor no bastasen inmediatamente para ello, el Tesoro Público, por resolución motivada del Juez Comisario o del presidente del Tribunal, adelantará los derechos, gravámenes, cánones o emolumentos percibidos por los secretarios de los órganos jurisdiccionales, las retribuciones y emolumentos de los procuradores y las remuneraciones de los abogados, en la medida en que estas estén reguladas, así como los gastos de comunicación y publicidad y la remuneración de los técnicos nombrados por el órgano jurisdiccional previo acuerdo del Ministerio Fiscal, siempre que sean relativos a:

1º Las decisiones que se produzcan en el transcurso del procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, adoptadas en favor del interés colectivo de los acreedores o del deudor;

2º El ejercicio de las acciones emprendidas para conservar o para reconstituir el patrimonio del deudor, o ejercidas en favor del interés colectivo de los acreedores;

3º Y el ejercicio de las acciones citadas en los artículos L.653-3 a 653-6. No se requerirá el acuerdo del Ministerio Fiscal para abonar el adelanto de las remuneraciones de los oficiales

públicos designados por el Tribunal en aplicación del artículo L.621-4, para realizar el inventario previsto en el artículo L.622-6, ni para proceder a la tasación contemplada en el artículo L.641-4.

II. - El Tesoro Público, mediante auto motivado del presidente del Tribunal, adelantará también los gastos correspondientes al ejercicio de la acción de resolución y de modificación del plan.

III. - Estas disposiciones serán aplicables a los procedimientos de apelación o de casación de todas las resoluciones mencionadas anteriormente.

IV.- Para el reembolso de esos adelantos, el Tesoro Público tendrá la garantía del privilegio de las costas procesales.

Artículo L.663-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 158 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Por decreto adoptado en Conseil d'Etat se establecerán las modalidades de remuneración de los administradores

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 257/317

CÓDIGO DE COMERCIO judiciales, de los mandatarios judiciales, de los auditores para la ejecución del plan y de los liquidadores. Dicha remuneración excluirá cualquier otra remuneración o reembolso de gastos por el mismo procedimiento o por una misión derivada del mismo.

Artículo L.663-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, art. 158 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Cuando el producto de la realización de los activos de la empresa no permita que el liquidador o el mandatario judicial obtengan, en concepto de la remuneración que se les debe en aplicación del artículo L.663-2, una cantidad por lo menos igual al umbral fijado por decreto adoptado en Conseil d'Etat, el Tribunal declarará el expediente escaso de recursos, a propuesta del Juez Comisario, basándose en los documentos justificantes presentados por el liquidador o el mandatario judicial.

La misma resolución fijará la cantidad correspondiente a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida por el liquidador o el mandatario judicial y el umbral mencionado en el párrafo anterior.

La cantidad abonada al mandatario judicial o al liquidador será retenida sobre una parte proporcional de los intereses pagados por la Caja de Depósitos y Consignaciones en concepto de los fondos depositados en aplicación de los artículos L.622-18, L.626-25 y L.641-8. Esta parte proporcional se destinará en especial a un fondo gestionado por la Caja de Depósitos y Consignaciones bajo el control de un comité de administración. Las condiciones de aplicación del presente párrafo serán establecidas por decreto adoptado en Conseil d'Etat.

Artículo L.663-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario tendrá derecho al reembolso de sus gastos de desplazamiento sobre el activo del deudor.

TITULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS DEPARTAMENTOS DE Artículos L670-1 a MOSELLE, BAJO-RIN Y ALTO-RIN L670-8

Artículo L.670-1 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 160 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Lo dispuesto en el presente título será de aplicación a las personas físicas, domiciliadas en los departamentos de Moselle, Bajo-Rin y Alto-Rin, y a sus sucesores, que no fueran comerciantes, ni personas inscritas en el Registro Central de Artesanos, ni agricultores, ni personas que ejercieran cualquier otra actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal al sujeta a un estatuto legal o reglamentario, cuando fueran de buena fe y estuvieran en situación de insolvencia notoria. Las disposiciones de los títulos II a IV del presente libro serán de aplicación siempre y cuando no sean contrarias a las del presente título.

Antes de que se resuelva sobre la apertura del procedimiento, el Tribunal, si lo considera útil, podrá nombrar a una persona competente elegida de entre la lista de organismos autorizados, para recabar informaciones sobre la situación económica y social del deudor.

Las inhabilitaciones y prohibiciones derivadas de la quiebra personal no serán aplicables a estas personas. Las condiciones de aplicación del presente artículo serán fijadas por decreto.

Artículo L.670-2 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 160 II Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

El Juez Comisario podrá dispensar de la obligación de inventario a las personas citadas en el artículo L.670-1.

Artículo L.670-3 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art.1, I, art. 160 III Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

En caso de liquidación judicial, no se procederá a la comprobación de los créditos si el producto de la realización fuera íntegramente absorbido por las costas judiciales, salvo decisión en contrario del Juez Comisario.

Artículo L.670-4 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Durante el cierre de las operaciones de liquidación judicial, el Tribunal podrá imponer al deudor, de manera excepcional, una contribución destinada a la liquidación del pasivo en las proporciones que determine. En su resolución el Tribunal nombrará a un auditor encargado de velar por la ejecución de la contribución.

Para fijar las proporciones de la contribución, el Tribunal tendrá en cuenta las posibilidades de contribución del deudor, las cuales serán determinadas en función de sus recursos y gastos incompensables. El tribunal reducirá el importe de la contribución en caso de disminución de los recursos o de aumento de los gastos del deudor.

El deudor deberá abonar su contribución dentro del plazo de dos años. Las condiciones de aplicación del presente artículo serán establecidas por decreto.

Artículo L.670-5

Fecha de actualización 20/03/2006 - Page 258/317

CÓDIGO DE COMERCIO (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I, II, art. 160 IV Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Además de los casos previstos en el artículo L.643-11, los acreedores recuperarán su derecho de reclamación individual en contra del deudor cuando el Tribunal constatare, de oficio o a petición del comisario, la no ejecución de la contribución mencionada en el artículo L.670-4.

Artículo L.670-6 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Se hará mención de la resolución de liquidación judicial en el archivo previsto en el artículo L.333-4 del Código de Consumo durante un periodo de ocho años, dejándose de hacer mención de la misma en el certificado de penales del interesado.

Artículo L.670-7 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

La base y la liquidación de la tasa sobre las costas judiciales en materia de saneamiento judicial o de liquidación judicial se pagarán provisionalmente según las disposiciones de las leyes locales.

Artículo L.670-8 (introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190)

Lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley nº 75-1256 de 27 de diciembre de 1975 relativa a determinadas ventas de bienes inmuebles en los Departamentos de Alto-Rin, Bajo-Rin y Moselle dejarán de ser aplicables a las ventas forzosas de inmuebles incluidos en el patrimonio de un deudor que sea objeto de un procedimiento de saneamiento judicial iniciado con posterioridad al 1 de enero de 1986.